



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA N° 966

(13 de Marzo de 2018)

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los Trece (13) días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), el suscrito Profesional Especializado Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, procede a dictar **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No 966 DE UNICA INSTANCIA**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966, adelantado en las dependencias administrativas de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO (Bol.), contra las siguiente personas:

NOMBRE DEL IMPUTADO: MEDCARE & SECURITY SAS
CARGO: Ex Contratista
NIT No 900.331211-2.

ENTIDAD: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO (BOL.)

LUGAR: TALAIGUA NUEVO (Bol.)

RADICACION: Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 966

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 966 los hallazgos fiscales No 1 y 2 de la auditoría realizada en la ESE Hospital de Talaigua Nuevo Bolívar en atención de la Denuncia No 6513 de 2012 remitido mediante Memorando No 100-003469 del 01 de Agosto de 2013 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar.

En Auto Mixto de Archivo parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del 30 de Septiembre de 2016, que fue confirmado en grado de consulta, se exoneró de Responsabilidad Fiscal a los investigados por los hechos del Hallazgo Fiscal No 1 dejando en firme el Hallazgo Fiscal No 2, relacionado con los siguientes hechos:

HALLAZGO No 2: En análisis efectuado al contrato No 17, cuyo objeto es la compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4 X 4 modelo 2012, de febrero 23 de 2012, por un valor de \$ 115.000.000 plazo 45 días, se observó:

El capital pagado de la empresa contratista, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio es de \$ 20.000.000, monto que deja incertidumbre sobre la capacidad financiera de la misma, para celebrar este contrato. No se evidenciaron anexos al contrato los siguientes documentos:

1. El acta de aprobación de póliza.



2. Certificado de paz y salvo de pago de aportes al régimen de seguridad social (salud y pensión).
3. El Rut
4. El certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio establece como ultima fecha de renovación el año 2011.
5. Acto administrativo de asignación del interventor.

En este contrato de compraventa se pactó anticipo, tal como consta en la clausula segunda del contrato segunda del contrato, el cual fue cancelado según comprobante de egreso No 138 de marzo 16 de 2012, por valor de \$ 57.500.000 sin descuento alguno y sin firmar por el contratista.

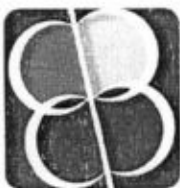
Este contrato fue adicionado en tiempo y forma de pago en agosto 23 de 2012, así:

6. La adición se hizo cuando el plazo inicial dado se había vencido, evidenciándose hasta esa fecha el incumplimiento del contratista sin justificación alguna. Adicionalmente, no se anexó el expediente acto administrativo alguno anterior a esta adición, donde se le estuviera comunicando al contratista del riesgo de incumplimiento que se estaba presentando.
7. Se establece como nueva fecha de entrega el 31 de diciembre de 2012, pero no se justifica el por qué de la ampliación de este plazo.
8. En este contrato adicional se pacta la ampliación de las pólizas de garantía establecidas, las cuales no se encontraron anexas al contrato, sin embargo se facilitó a la comisión de auditoría un oficio enviado al contratista de parte de la gerencia de la ESE, donde le hacen la solicitud de entrega de las mismas, no obteniéndose respuesta alguna por parte del contratista, evidenciando que el contrato adicional suscrito no se perfeccionó ya que se establece en el mismo como requisito para ello, la aprobación de las pólizas exigidas, en las clausulas cuarta y quinta de este contrato.
9. En cuanto a la forma de pago, se establece un pago del 25 % restante a la fecha de la entrega de la ambulancia y el saldo en 6 cuotas mensuales.
10. No se publicó, tal como se exige en la clausula quinta, no llenando los requisitos de ejecución.
11. En este contrato adicional, aparece inicialmente la señora Isabel Cristina Ramírez Salazar como representante legal, pero el contrato lo firma el señor Luis Eduardo Bernal Calderón, actuando igualmente como representante legal.

Hasta la fecha del presente informe, la empresa contratista no había cumplido con el aporte de la ampliación de las pólizas como tampoco su objeto contractual. PRESUNTO DETRIMENTO: \$ 57.000.000. PRESUNTOS RESPONSABLES: María Elena Rangel Turizo, Medcare & Security SAS y/o Isabel Cristina Ramírez Salazar.



- Oficio No 140-0009018 del 19 de diciembre de 2013 dirigido a Úrsula López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), comunicando la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 966 (f. 134).
- Oficios dirigidos al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar No 140-009020, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena No 009021, Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena No 140-009019, (f. 135-136 y 140).
- Oficio No 140-0009022 del 19 de Diciembre de 2013 dirigido a Seguros del Estado, comunicando la vinculación al Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966, (f. 141).
- Memorando No 140-004311 del 27 de Diciembre de 2013 de comisión de servicios (f. 142).
- Auto de reconocimiento de personería al apoderado de la Aseguradora Seguros del Estado No 002 del 14 de Enero de 2014 (f. 143).
- Poder recibido el 13 de Enero de 2014 suscrito por Roberto González Posada en su calidad de Gerente de Seguros del Estado sucursal Cartagena al doctor Dilson Javier Ramírez del Toro para que represente a la Aseguradora en el Proceso (f. 144 a 151).
- Oficio recibido el 13 de Enero de 2014 suscrito por el doctor Dilson Javier Ramírez del Toro, solicitando copias del proceso (f. 152).
- Oficio del 07 de Enero de 2014 suscrito por Julián González Roa, Gerente Liquidador (E) del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, remitiendo información (f. 153).
- Oficio del 30 de diciembre de 2013 suscrito por Armando de Jesús Klele Preciado, registrador principal (E) de Cartagena, remitiendo información de bienes (f. 154).
- Constancia de devolución de correo dirigido a Medcare & Security SAS (f. 155).
- Notificación por Aviso fijado en cartelera del 27 de Enero de 2014 desfijado el 31 de Enero de 2014, correspondiente al Representante Legal de Medcare & Security SAS del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 966 (f. 156 a 163).
- Notificación por Aviso No 140-000286 del 03 de Febrero de 2014 dirigida a la señora María Elena Rangel Turizo (f. 164).
- Devolución de correo dirigido a Medcare & Security SAS para citación a notificación (f. 167).
- Remisión de información sobre bienes por parte del Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva con sus soportes (f. 168 a 175).



En virtud de estos hallazgos se Aperturó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 mediante Auto del 19 de Diciembre de 2013.

Durante el trámite del proceso se enviaron citaciones para notificación personal del Auto de Apertura a la empresa Medcare & Security SAS, no concurriendo a la notificación, procediéndose a la notificación por aviso en cartelera desfijado el día 31 de Enero de 2014 a la empresa Medcare & Security SAS.

Este despacho, como quiera que no pudo obtener la dirección del domicilio de la empresa Medcare & Securityt SAS, se hizo necesario nombrar y posesionar apoderado de oficio como lo dispone la Ley, para efectos de continuar el trámite del Proceso.

El 30 de Septiembre de 2016 este despacho profirió Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal No 966 (f. 490 a 519) contra la empresa: MEDCARE & SECURITY SAS, identificada con Nit 900331211-2 en su condición de Ex Contratista de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), estableciéndose un detrimento patrimonial en cuantía de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 57.500.000). Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 de Única Instancia. En el mismo Auto, se exoneró de Responsabilidad Fiscal a la señora MARIA ELENA RANGEL TURIZO, en su condición de Ex Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del respectivo auto.

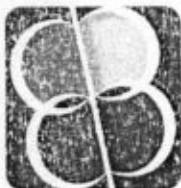
El Auto anterior fue enviado en segunda instancia al Despacho del Contralor Departamental a efectos de desatar el grado de consulta sobre el mismo, el cual fue confirmado mediante decisión del 10 de Noviembre de 2016 suscrita por el Contralor Departamental de Bolívar.

Posteriormente, se enviaron las citaciones para las respectivas notificaciones personales del Auto mixto de archivo parcial e imputación de Responsabilidad Fiscal adiado 30 de Septiembre de 2016 y así como se enviaron los correspondientes Avisos cuyos recibidos reposan en la actuación.

El día 30 de Noviembre de 2016 se notificó de manera personal del Auto mixto de archivo parcial e imputación de Responsabilidad Fiscal el doctor DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, en su condición de apoderado de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado, Tercero Civilmente Responsable, quien fue exonerada de la actuación.

El día 17 de Enero de 2017 fue notificada por Aviso la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia del Auto Mixto de Responsabilidad Fiscal quien presentó descargos al Auto de Imputación que reposan a folios 609 a 614 y que más adelante serán analizados.

Se deja constancia que el día 15 de Febrero de 2017 se notificó al señor CARLOS MARIO PUERTA ROA en su calidad de apoderado de oficio de la empresa



Medcare & Security SAC, quien presentó descargos al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal que reposan a folios 635 a 637 y que más adelante serán analizados.

Dentro de la actuación se decidió una Nulidad presentada por el doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su calidad de representante legal de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia en su escrito de descargo, negando la mencionada solicitud.

Este despacho mediante Auto del 27 de Febrero de 2017, decidió la petición de pruebas solicitadas en los descargos y se decretaron pruebas de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.
3. Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.
4. Resolución No 0627 de 2013.
5. Las demás disposiciones concordantes.

ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes piezas:

- Memorando No 100-003469 del 01 de Agosto de 2013 suscrito por el Contralor Departamental de Bolívar, trasladando los Hallazgos No 1 y 2 de la atención de Denuncia en la ESE Hospital de Talaigua Nuevo (f. 1 al 124).
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 del 19 de Diciembre de 2013 (f. 125 a 130).
- Memorando No 140-RF-004264 del 19 de Diciembre de 2013 dirigido a la Profesional Especializado (E) del Área de Jurisdicción Coactiva, solicitando información de bienes (f. 131).
- Citación No 140-009016 del 19 de Julio de 2013 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida a María Elena Rangel Turizo (f.132).
- Citación No 140-009017 del 19 de Julio de 2013 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida a Medcare & Security SAS (f.133).



- Auto No 003 del 06 de Febrero de 2014 por medio del cual se ordena una prueba consistente en la práctica de Visita Especial en las dependencias de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) (f. 176).
- Notificación del 07 de Febrero de 2014 por Estado del Auto por medio del cual se ordena una prueba (f. 177).
- Memorando del 10 de Febrero de 2014 de solicitud de comisión (f. 178 a 180).
- Oficio del 19 de Febrero de 2014 suscrito por Alex Emel Herrera Fontalvo, Tesorero de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, remitiendo información (f. 181).
- Certificación del 19 de Febrero de 2014 suscrito por Alex Emel Herrera Fontalvo, Tesorero de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, sobre el pago del contrato investigado (f. 182).
- Acta de visita especial practicada en la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) del 17 al 22 de Febrero de 2013 (f. 183 y 184).
- Oficio No 140-000541 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a la doctora Úrsula López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), comunicando la práctica de la prueba de visita especial (f. 185).
- Oficio No 140-0000542 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a la doctora Úrsula López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), solicitando información (f. 186).
- Oficio No 140-0000545 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a María Elena Rangel Turizo, comunicando la práctica de visita especial (f. 187).
- Citación No 140-0000543 del 14 de Febrero de 2014 dirigida a María Elena Rangel Turizo para rendir declaración libre y espontánea (f. 188).
- Citación No 140-0000544 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a Raúl Rodríguez Bermúdez para rendir declaración jurada (f. 189).
- Declaración Jurada del señor Raúl de Jesús Rodríguez Bermúdez del 18 de Febrero de 2014 (f. 190).
- Citación del 18 de Febrero de 2014 dirigida a la señora Úrsula López Turizo, para rendir declaración jurada (f. 191).
- Declaración Jurada de la doctora Úrsula Josefina López Turizo, como Gerente de la ESE Hospital local de Talaigua Nuevo (Bol.) del 18 de Febrero de 2014 con sus soportes: Acción de tutela presentada contra la Aseguradora Solidario de Colombia Ltda por parte de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox del 11 de diciembre de 2013 dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (bol.) contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda y Medcare & Security SAS, 19



oficios referentes al proceso contractual de la compra de la ambulancia, oficios suscritos por la Aseguradora Solidaria de Colombia en los que responde Derechos de petición a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) (f. 192 a 242).

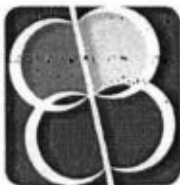
- Oficio del 18 de Febrero de 2014 suscrito por María Elena Rangel Turizo, solicitando aplazamiento a declaración (f. 243).
- Constancia de notificación personal del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 a la señora María Elena Rangel Turizo del 18 de Febrero de 2014 (f. 244).
- Oficio suscrito por la doctora Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), remitiendo información (f. 245).
- Oficio del 10 de Marzo de 2014 suscrito por Alex Emel Herrera Fontalvo, Tesorero de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), remitiendo información concerniente a comprobantes de egresos de la vigencia de 2010 con todos los soportes que reposan en la entidad (f. 246 a 414).
- Segunda citación No 140-0000948 del 18 de Marzo de 2014 dirigida a la señora María Elena Rangel Turizo, para rendir declaración libre y espontanea (f. 415).
- Constancia de recibo de correo 4-72 dirigido a la señora María Elena Rangel (f. 418).
- Constancia de no comparecencia a rendir declaración libre y espontanea de la señora María Elena Rangel Turizo del 24 de Abril de 2014 (f. 419).
- Auto No 004 del 18 de Junio de 2014, por medio del cual se ordena la práctica de una prueba de visita especial (f. 420).
- Notificación del 19 de Junio de 2014 por Estado del Auto por medio del cual se ordena una prueba (f. 421).
- Oficio No 140-0002255 del 20 de Junio de 2014 dirigido a Úrsula López Turizo, comunicando la práctica de visita especial (f. 422).
- Oficio No 140-0002256 del 20 de Junio de 2014 dirigido a Úrsula López Turizo, solicitando información (f. 423).
- Tercera citación No 140-0002257 del 20 de Junio de 2014 a rendir declaración libre y espontanea dirigida a la señora María Elena Rangel Turizo (f. 424).
- Certificación suscrita por el señor Raúl Rodríguez Bermúdez, Jefe de Presupuesto de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo sobre la menor cuantía de la entidad durante las vigencias 2010, 2011 y 2012. (f. 425 y 426).



- Oficio suscrito por el señor Raúl Rodríguez Bermúdez, en su calidad de Gerente (E) de la ESE HLTN, remitiendo información (f. 427).
- Declaración Jurada de la señora Verónica Paola Quevedo Mancera, del 25 de Junio de 2014 (f. 430).
- Acta de visita especial practicada en las dependencias de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) (f. 431 y 432).
- Declaración Libre y Espontanea de la señora María Elena Rangel Turizo del 25 de Junio de 2014 (f. 433 y 434).
- Soportes documentales de la Visita practicada correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial en Derecho promovida por la ESE contra la sociedad Medcare & Security SAS (f. 436 a 447).
- Oficio No 0004061 del 26 de Diciembre de 2014, dirigido a Úrsula López Turizo, solicitando información (f. 448).
- Auto No 005 del 25 de Marzo de 2015 por medio del cual se ordena la práctica de una prueba de solicitud de información (f. 451).
- Notificación del 26 de Marzo de 2015 por Estado del Auto por medio del cual se ordena una prueba (f. 452).
- Oficio No 140-0001154 del 27 de Marzo de 2015 dirigido a Úrsula López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), solicitando información (f. 453).
- Oficio del 14 de Abril de 2015 suscrito por Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), remitiendo información con sus soportes (f. 456 a 476).
- Constancia de recibo de correo dirigido a Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) (f. 477).
- Oficio No 140-0001411 del 30 de Abril de 2015 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, solicitando apoderado de oficio (f. 478).
- Oficio No 140-0002502 del 06 de Agosto de 2015 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, solicitando apoderado de oficio (f. 481).
- Auto No 005 del 18 de Agosto de 2015 designando apoderado de oficio a la empresa Medcare & Security SAS (f. 484).
- Acta de posesión de apoderado de oficio dentro del Proceso del 18 de Agosto de 2015 (f. 485).
- Auto por el cual se ordena la vinculación de una Compañía Aseguradora al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 966 del 22 de Septiembre de 2016 (f. 487 y 488).



- Oficio No 140-0003161 del 23 de Septiembre de 2016 dirigido a la Aseguradora Solidaria de Colombia, comunicando la vinculación al Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 (f. 489).
- Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 proferido el 30 de Septiembre de 2016 (f. 490 a 519).
- Memorando No 140-0001656 del 05 de Octubre de 2016 dirigido al Contralor Departamental enviando el expediente en grado de consulta (f. 520).
- Auto por el cual se resuelve el grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 proferido el 10 de Noviembre de 2016 (f. 521 a 546).
- Notificación por Estado del Auto que resuelve el grado de consulta dentro del Proceso No 966 del 15 de Noviembre de 2016 (f. 547).
- Memorando No 100-0001847 del 24 de Noviembre de 2017 suscrito por el Contralor Departamental de Bolívar, trasladando el expediente (f. 548).
- Citación No 140-0004109 del 29 de Noviembre de 2016 a notificación personal dirigida a María Elena Rangel Turizo (f. 549).
- Citación No 140-0004108 del 29 de Noviembre de 2016 a notificación personal dirigida a Adriana María Padrón Alvis (f. 550).
- Citación No 140-0004110 del 29 de Noviembre de 2016 a notificación personal dirigida al Representante Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia, tercero civilmente responsable (f. 553).
- Citación No 140-0004111 del 29 de Noviembre de 2016 a notificación personal dirigida al Apoderado de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado, tercero civilmente responsable (f. 556).
- Constancia de notificación personal del Auto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 966 correspondiente al señor Dilson Ramírez del Toro, apoderado de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado del 30 de Noviembre de 2016 (f. 558).
- Constancia de recibo de correo enviado a la María Elena Rangel Turizo y Adriana María Padrón Alvis (f. 559 a 560).
- Notificación por aviso No 140-00081 del 16 de Enero de 2017 dirigido al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia para notificar el Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 966 (f. 561).
- Notificación por aviso No 140-00079 del 16 de Enero de 2017 dirigida a María Elena Rangel Turizo, para notificar el Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 966 (f. 562).



- Notificación por aviso No 140-00080 del 16 de Enero de 2017 dirigida a Adriana María Padrón Alvis, apoderada de oficio de Medcare & Security SAS, para notificar el Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 966 (f. 564).
- Devolución de correo dirigido a Adriana María Padrón Alvis, apoderada de oficio de Medcare & Security SAS (f. 566 a 598).
- Constancia de recibo de correo dirigido a María Elena Rangel Turizo (f. 599 y 600).
- Descargos al Auto de Imputación presentado mediante Oficio del 26 de Enero de 2017 suscrito por Carlos Eduardo Valencia Cardona, Representante legal de Aseguradora Solidaria, presentando los argumentos de defensa frente a las imputaciones del Auto del 30 de Septiembre de 2016 (f. 602 a 619).
- Oficio No 140-000339 del 01 de Febrero de 2017 dirigido al Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, solicitando apoderado de oficio (f. 620).
- Auto por medio del cual se decide la solicitud de una actuación del 06 de Febrero de 2017 (f. 621 a 628).
- Notificación por Estado del 07 de Febrero de 2017 del Auto por medio del cual se decide la nulidad de una actuación (f. 629).
- Auto designando apoderado de oficio a la empresa Medcare & Security SAS del 15 de Febrero de 2017 (f. 631 a 633).
- Constancia de notificación personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 966 al señor Carlos Mario Puerta Roa del día 15 de Febrero de 2017 (f. 634).
- Descargos al Auto de Imputación presentado mediante Oficio del 27 de Febrero de 2017 suscrito por Carlos Mario Puerta Roa, apoderado de oficio de la empresa Medcare & Security SAS, presentando los argumentos de defensa frente a las imputaciones del Auto del 30 de Septiembre de 2016 (f. 635 a 637).
- Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en los descargos y se decretan pruebas de oficio del 27 de Marzo de 2017 (f. 638 a 641).
- Notificación por Estado del 28 de Marzo de 2017, correspondiente al Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en los descargos y se decretan pruebas de oficio (f. 642 a 644).
- Oficio No 140-0002170 del 30 de Junio de 2017 dirigido a Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartagena, solicitando información (f. 645).



- Oficio No 140-0002169 del 30 de Junio de 2017 dirigido a la doctora Sheyla Álvarez, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), solicitando información (f. 648).
- Oficio No 140-0002171 del 30 de Junio de 2017 dirigido a la doctora Sheyla Álvarez, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), solicitando información (f. 651).
- Oficio del 15 de Agosto de 2017 suscrito por Amelia Mercado Cera, Secretaria del Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena, remitiendo información con sus soportes (f. 654 a 803).
- Oficio No 140-0003013 del 18 de Agosto de 2017 dirigido a la Aseguradora Solidaria de Colombia, solicitando información (f. 804).
- Oficio del 30 de Agosto de 2017 suscrito por Sheyla Patricia Álvarez Puello, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), remitiendo información (f. 805 a 812).
- Oficio del 29 de Agosto de 2017 suscrito por María Milagros Horriño, Gerente de la Aseguradora Solidaria de Colombia (f. 815).

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

HALLAZGO No 2: Los soportes de este hallazgo reposan a folios 34 a 124 y son los siguientes:

-Contrato Civil de Compraventa No 017 del 23 de Febrero de 2012 con todos sus soportes legales suscrito en la señora María Elena Rangel Turizo como Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo y la empresa Medcare & Security SAS cuyo objeto consistió en la venta de una carrocería para la ambulancia tipo terrestre Tipo Tab para la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Marca Nissan a Diesel 4X4 modelo 2012, la cual deberá contener: Área del conductor acondicionada y unidad de atención básica: unidad que deberá instalarse debidamente sobre el chasis del vehículo que se adquirió por parte de la empresa para este fin, el cual tiene la cabina original del conductor, la carrocería será independiente de la cabina, toma de muestras, la carrocería que se contrata deberá elaborarse en el material que se describe en la propuesta, la cual hace parte integral del presente contrato por un valor de \$ 115.000.000 pagaderos así: la suma de \$ 57.500.000 como anticipo a la firma del contrato y el saldo restante o sea la suma de \$ 57.500.000 cuando el contratista haga entrega de la ambulancia terrestre tipo Tab en Bogotá con un plazo de un mes y 15 días, Solicitud de disponibilidad presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal del 23 de Febrero de 2012 por valor de \$ 115.000.000, certificado de Cámara de Comercio, registro presupuestal del 23 de Febrero de 2012, póliza de seguro de cumplimiento con la Aseguradora Solidaria, registro presupuestal del 23 de Febrero de 2012 por valor de \$ 115.000.000, comprobante de egreso No 0138 de marzo 16 de 2012 por valor de \$ 57.500.000 a nombre de Medcare y Security SA, copia del Contrato Adicional del 23 de Agosto de 2012 suscrito entre Úrsula Josefina López Turizo como Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo y la empresa Medcare & Security SAS representada legalmente por Isabel Cristina



Ramírez Salazar cuyo objeto consistió en adicionar los términos de vigencia y ejecución como también la forma de pago, estipuladas en las cláusulas Tercera y Octava del acuerdo contractual inicial para el cumplimiento del objeto del contrato No 017 suscrito entre las partes antes mencionadas el día 23 de Febrero de 2012 extendiendo el término del contrato hasta el 31 de Diciembre de 2012 y modificando la cláusula sobre forma de pago, oficios suscrito por la gerente de la ESE HLTN Úrsula Josefina López Turizo a la empresa Medcare & Security SAS solicitándole prorroga de las pólizas de cumplimiento y de extracontractual, oficio del 20 de Septiembre de 2012 suscrito por Úrsula Josefina López Turizo como Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo y la empresa Medcare & Security SAS representada legalmente por Isabel Cristina Ramírez Salazar requiriendo para cumplimiento de ejecución del contrato, Resolución No 108 de Diciembre de 2012 por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato civil de compraventa No 017 del 23 de Febrero de 2012 y suscrito entre la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) y Medcare & Security SAS calendada el 20 de Diciembre de 2012 suscrita por Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, en la cual se hicieron las siguientes declaraciones: "ARTICULO PRIMERO: Declárese la caducidad del Contrato Civil de Compraventa No 017 del 23 de Febrero de 2012 suscrito entre la ESE HLTN y la empresa contratistas Medcare & Security SAS por incumplimiento total del contrato, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO: Dese por terminado el contrato civil de compraventa No 017 del 23 de Febrero de 2012 suscrito entre la ESE y la empresa contratista Medcare & Security SAS y ordénese la liquidación del mismo en el estado en que se encuentre. ARTICULO TERCERO: Impóngase una multa o sanción equivalente al 20 % del valor del contrato a la empresa Medcare & Security SAS, contratista del Contrato Civil de Compraventa No 017 del 23 de Febrero de 2012, por concepto de tasación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento, sin perjuicio de las demás indemnizaciones a que igualmente haya lugar. ARTICULO CUARTO: Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado en la póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No 440-47-994000014702 del 27 de Febrero de 2012 expedida por la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia en un valor de \$ 17.250.000 equivalente a un porcentaje del 15 % del valor total del contrato de civil de Compraventa No 017 de Febrero 23 de 2012. ARTICULO QUINTO: Declarar la ocurrencia del siniestro de mal manejo de anticipo, amparado en la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No 440-47-994000014702 del 27 de Febrero de 2012 expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en un valor de \$ 57.500.000. ARTICULO SEXTO: Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento total del contrato, ORDENESE hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento a entidades estatales No 440-47-994000014702 del 27 de Febrero de 2012 expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a las disposiciones vigentes, por haberse configurado o realizado por parte del contratista un siniestro por incumplimiento. ARTICULO SEPTIMO: notifíquese el contenido del presente acto administrativo al contratista y a la Compañía de Seguros....." La mencionada resolución tuvo entre otros los siguientes considerandos: "...6. Que ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista Medcare & Security SAS, la Gerente se comunicó vía telefónica con la misma para saber los motivos del incumplimiento, llegándose al mutuo acuerdo de adicionar el Contrato Civil de Compraventa No 017 en el sentido de ampliar el plazo de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 2012 y en cuanto a la forma de pago, obligándose el contratista a hacer la adición de las



pólizas según el plazo adicionado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración del contrato adicional, tal como consta en acta debidamente suscrita por las partes. 7. Que a pesar que mediante Acta del 23 de Agosto hogaño se efectuó la adición del contrato extendiendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Diciembre de 2012, la empresa contratista reincidió en el incumplimiento de la entrega de la ambulancia Tipo TAB y mucho menos efectuó la adición de las pólizas dentro del cinco (5) días hábiles siguientes a la adición del contrato, según el plazo adicionado, procediéndose a hacer requerimiento por escrito. 8. Que con tales actuaciones el contratista ha incurrido en hechos evidentes constitutivos de incumplimiento que afectan de manera grave la ejecución del contrato y a la vez que se perpetró un detrimento al patrimonio de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, equivalente a los \$ 57.500.000 consignados al contratista por concepto del 50 % de anticipo, configurándose un siniestro por incumplimiento según lo asegurado en la póliza de cumplimiento y lo establecido por el artículo 1072 del Código de Comercio; que a su tenor literal dice: DEFINICION DE SINIESTRO: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado. 10. Que la entidad contratante ha decidido declarar el incumplimiento del contrato suscrito y hacer efectivas las clausulas sancionatorias debido a que el contratista, pese a las constantes llamadas y comunicaciones escritas por parte de la Gerencia del Hospital a la prórroga del contrato y a las facilidades en general que se le ha dado para que cumpla con el objeto del mismo, se ha mostrado reticente a su cumplimiento demostrando con ello su imposibilidad física y real para cumplir con la entrega de los elementos materia de compraventa. 11. Que en aras de cumplir con los principios de eficiencia y eficacia que rigen la administración de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo – Bolívar por beneficiar y salvaguardar los intereses de la Empresa y por consumarse el incumplimiento del Contrato No 017 del 23 de Febrero de 2012, por parte del contratista Medcare & Security SAS, se considera pertinente y necesario, declarar la caducidad del mismo sin derecho a indemnizar a la parte incumplida, y en consecuencia DARSE por terminado y ordenar la liquidación de dicho contrato e imponerse al contratista como sanción o multa el veinte por ciento (20 %) del valor del contrato, por concepto de tasación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento, si hay lugar a ello, sin perjuicio de las demás indemnizaciones a que igualmente haya lugar, como también hacer efectiva la póliza de cumplimiento que constituyó el contratista mediante compañía de seguros debidamente reconocida y autorizada en el país...”

PRUEBAS PRACTICADAS:

Dentro de la actuación se practicaron las siguientes pruebas:

-Certificación suscrita por el señor Alex Emel Herrera Fontalvo, Tesorero de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo del 19 de Febrero de 2014 en la que certifica lo siguiente (f. 182): “Que al contrato No 17 del 23 de Febrero de 2012, suscrito entre la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo y Medcare & Security SAS con Nit 900.331.211-2 cuyo objeto es compraventa de una ambulancia tipo TAB por valor de \$ 115.000.000, de los cuales se canceló un anticipo por valor de \$ 57.500.000 correspondiente al 50 % del valor del contrato como consta en el Comprobante de egreso No 0138 de Marzo 16 de 2012 y volante de consignación por el mismo valor efectuada a la Cuenta No 291167708 en el Banco Popular de la ciudad de Mompos, quedándole un saldo pendiente por pagar del 50 % (\$ 57.500.000).”



-Acta de Visita Fiscal practicada en las dependencias de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) del 17 al 22 de Febrero de 2014, en la que se plasmó lo siguiente (f. 183 y 184): "A los Diecisiete (17) días del mes de Febrero de 2014, siendo las 9:00 AM, en las ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), la suscrita funcionaria MAYRA PEREIRA PÉREZ, Profesional Universitario del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, procede a abrir la diligencia de Visita Fiscal a practicarse en dicho despacho durante los días 17 al 22 de Febrero de 2014, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 9664 adelantado en las dependencias de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), - Bol con el objeto de practicar pruebas dentro del mencionado proceso. Acto seguido la funcionaria fue atendida por el doctor RAÚL DE JESÚS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, en su condición de Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), a quien se le hizo saber el objeto de la diligencia y quien designó al señor RAÚL DE JESÚS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, identificado con C.C. No 77.012.920 de Valledupar (Cesar) en su condición de Profesional Universitario con funciones de Jefe de Presupuesto, Jefe de Talento Humano y Jefe de Control Interno Disciplinario para atender la diligencia. Acto seguido la funcionaria entregó el oficio No 140-0541 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a la Gerencia de la ESE comunicando la práctica de Visita Especial dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 el cual fue recibido el 17 de Febrero de 2014. Así mismo, se hizo entrega del oficio No 140-0542 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a la Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), solicitando la siguiente información:

- Poner a disposición de la funcionaria para revisión las carpetas contentivas del siguiente contrato:
- Contrato No 17 de febrero 23 de 2012 suscrito con la empresa Medcare & Security SAS representada legalmente por la señora Isabel Cristina Ramírez Salazar, cuyo objeto fue la compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4X4 modelo 2012 por un valor de \$ 115.000.000. Se solicita copia del contrato con todos sus soportes así como de los pagos efectuados en virtud de este contrato por parte de la entidad. - Certificar el estado actual de ejecución del contrato No 17 de febrero 23 de 2012, especificando si se cumplió el objeto del mencionado contrato. - Certificar el último domicilio registrado en la entidad de la empresa contratista MEDCARE & SECURITY SAS. - Poner a disposición de la funcionaria para revisión los siguientes comprobantes de egresos con sus soportes correspondientes a la vigencia de 2010: 0682-0686-0687-0689-0692-0693-0694-0699-0700-0719-0720-0721-0722-0723-0725-0728, el cual fue recibido con fecha 17 de Febrero de 2014. De igual forma, se entregó citación No 0544 del 14 de Febrero de 2014 a declaración jurada al señor Raúl Rodríguez Bermúdez siendo recibido con fecha 17 de Febrero de 2014. Posteriormente, se entregaron los oficios No 0545 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a la señora María Elena Rangel Turizo, comunicándole la práctica de visita especial dentro del Proceso No 966, el cual fue recibido con fecha 17 de febrero de 2014 de manera personal por la señora María Elena Rangel. Por último, se entregó el oficio No 0543 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a María Elena Rangel Turizo, citándola a declaración libre y espontánea dentro del Proceso No 966, el cual fue recibido personalmente por la señora María Elena Rangel el día 17 de Febrero de 2014. Siendo las 4:00 PM del 17 de Febrero de 2014, y en este estado de la diligencia se suspende para ser continuada el día de mañana 18 de Febrero de 2014. Se deja constancia que durante la visita realizada del 17 al 22 de Febrero se realizaron las siguientes diligencias: recepción de declaración jurada al señor Raúl Rodríguez Bermúdez, recepción de declaración jurada a la doctora Úrsula López Turizo en su calidad de gerente quien aportó copia de las siguientes actuaciones: Acción de tutela interpuesta por la ESE Hospital Local de Talaigua contra la Aseguradora Solidaria de Colombia, Fallo de la Acción de tutela interpuesta por la ESE proferido el 11 de Diciembre de 2013 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox (Bol.), Invitación pública y documentos precontractuales del contrato No 17, oficio del 06 de Diciembre de 2013 suscrito por la Aseguradora Solidaria de Colombia en cumplimiento del fallo de tutela, actas de aprobación de póliza, notificación personal del Auto de Apertura del Proceso a la señora María Elena Rangel Turizo, se recibió oficio suscrito por la doctora María Elena Rangel Turizo en el que solicita aplazamiento de la diligencia de declaración libre a que fue citada por este despacho, se recibió oficio suscrito por el tesorero Alex Emel Herrera Fontalvo en el que se compromete a enviar copia el día 10 de Marzo de 2013 de los siguientes comprobantes de egresos los cuales fueron solicitados en la diligencia: 0682 del 03/12/2010, 0686 del 13/12/2010, 0687 del 13/12/2010, 0689 del 13/12/2010, 0692 del 13/12/2010, 0693 del 13/12/2010, 0694 del 13/12/2010, 0699 del 13/12/2010, 0700 del 13/12/2010, 0719 del 16/12/2010, 0720 del 16/12/2010, 0721 del 16/12/2010, 0722 del 16/12/2010, 0723 del 16/12/2010, 0725 del 16/12/2010, 0728 del 16/10/2010. Así mismo, se recibió oficio suscrito por la doctora Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la entidad por el cual da respuesta a la información solicitada por este despacho en la presente diligencia. De igual forma, se revisó el contrato con sus soportes No 17 de febrero 23 de 2012 suscrito con la empresa Medcare & Security SAS representante legalmente por la señora Isabel Cristina Ramírez Salazar, cuyo objeto fue la compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4 X 4 modelo 2012 por un valor de \$ 115.000.000.



verificándose que los soportes que reposan en el expediente coinciden con los originales puesto a disposición, dejando constancia que en declaración jurada de la doctora Úrsula López, Gerente de la ESE fueron suministradas copias de las últimas gestiones adelantadas por la entidad para obtener el cumplimiento de este contrato, las cuales fueron relacionadas anteriormente. Una vez obtenida la información solicitada y debidamente revisada por la funcionaria del ente de control se da por terminada el presente Acta".

-Mediante oficio No 140-0000542 del 14 de Febrero de 2014 se solicitó la siguiente información: Poner a disposición de la funcionaria para revisión las carpetas contentivas del siguiente contrato: Contrato No 17 de febrero 23 de 2012 suscrito con la empresa Medcare & Security SAS representada legalmente por la señora Isabel Cristina Ramírez Salazar, cuyo objeto fue la compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4X4 modelo 2012 por un valor de \$ 115.000.000. Se solicita copia del contrato con todos sus soportes así como de los pagos efectuados en virtud de este contrato por parte de la entidad. Certificar el estado actual de ejecución del contrato No 17 de febrero 23 de 2012, especificando si se cumplió el objeto del mencionado contrato. Certificar el ultimo domicilio registrado en la entidad de la empresa contratista MEDCARE & SECURITY SAS, poner a disposición de la funcionaria para revisión los siguientes comprobantes de egresos con sus soportes correspondientes a la vigencia de 2010: 0682-0686-0687-0689-0692-0693-0694-0699-0700-0719-0720-0721-0722-0723-0725-0728.

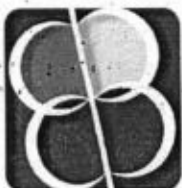
- El mencionado oficio fue respondido mediante oficio del 19 de Febrero de 2014 suscrito por la doctora Ursula Josefina López Turizo, en su calidad de Gerente de la ESE en el que manifiesta lo siguiente (f. 245): "En atención a su oficio No 140-RF-0000542 de Febrero 14 de 2014 recibido en este Despacho el día 17 de Febrero, mediante el cual se nos solicita determinada información, con el objeto de dar cumplimiento al Control Fiscal que establece el Artículo 272 de la Constitución Política y a las facultades de Policía Judicial concedidas por el artículo 10 de la Ley 610 de 2000, por lo que me permito manifestarle que la información requerida fue aportada y esclarecida en la diligencia de versión libre que se llevó a cabo en esta dependencia el día 18 de Febrero de 2014. En estos términos se da por contestado su oficio y entregada la información solicitada de manera satisfactoria".

-Declaración Jurada del señor Raúl de Jesús Rodríguez Bermúdez quien se desempeñaba como Jefe de Presupuesto, Jefe de Talento Humano y Jefe de Control Interno Disciplinario rendida el 18 de Febrero de 2014 (f. 190):
"PREGUNTADO: Sírvase decir si conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta Declaración. **CONTESTO:** No los conozco. Se deja constancia que la funcionaria encargada le puso en conocimiento los hechos del proceso al declarante.
PREGUNTADO: Manifieste a este despacho durante qué periodo y en qué cargos ha estado usted vinculado con la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.)? **CONTESTO:** Desde el 11 de Enero de 2005 como Jefe de Presupuesto hasta la fecha, desde el 08 de Enero de 2009 como Jefe de Talento Humano y desde el 18 de Marzo de 2011 como Jefe de Control Interno Disciplinario. **PREGUNTADO:** Informe a este despacho qué conocimiento tuvo usted en ejercicio de su cargo sobre los hechos expuestos en hallazgo No 2 relacionado con presuntas irregularidades en la celebración y posterior ejecución del contrato No 17 del 23 de Febrero de 2012 cuyo objeto consistió en la compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4 X 4 con un plazo de 45 días por valor de \$ 115.000.000. **CONTESTO:** Sobre este hallazgo solo sé que el Ministerio de Protección Social giró los \$ 50.000.000, el Departamento de Bolívar a través de la Gobernación giró los \$ 30.000.000, hay una disponibilidad presupuestal por el valor



de \$ 115.000.000, hay un abono parcial de \$ 57.500.000, sobre la ejecución no tengo conocimiento por cuanto no está relacionada con mis funciones".

-Declaración Jurada de la doctora Úrsula Josefina López Turizo rendida el 18 de Febrero de 2014 quien se desempeñó como Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) (f. 192 y 193): **"PREGUNTADO:** Diga sus generales de ley. **CONTESTO:** Me llamo e identifico como viene dicho, de profesión u oficio Bacterióloga, residio en Talaigua Nuevo, teléfono: 312-6193491 y 300-3054490. **PREGUNTADO:** Sírvase decir si conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta Declaración. **CONTESTO:** Sí los conozco. **PREGUNTADO:** Manifieste a este despacho desde que fecha se ha desempeñado usted como Gerente la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.)? **CONTESTO:** Desde el 02 de Abril de 2012 hasta la fecha. **PREGUNTADO:** Informe a este despacho qué conocimiento tiene usted en ejercicio de su cargo sobre los hechos expuestos en hallazgo No 2 relacionado con presuntas irregularidades en la celebración y posterior ejecución del contrato No 17 del 23 de Febrero de 2012 cuyo objeto consistió en la compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4 X 4 con un plazo de 45 días por valor de \$ 115.000.000, indicando a este despacho las gestiones adelantadas por su despacho para obtener el debido cumplimiento del objeto contractual. **CONTESTO:** Respecto a la celebración del contrato No 017 del 23 de Febrero de 2012 suscrito entre la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo y la empresa Medicare & Security cuyo objeto era el de comprar una ambulancia tipo TAB (traslado asistencial básico) cabe señalar que cuando ingresé a la entidad de salud como Gerente dicho contrato ya se había celebrado, por lo cual no tuve intervención alguna en la celebración del mismo ni tampoco en el pago del anticipo que se efectuó a dicha empresa para la ejecución del contrato tal como consta en el comprobante de egreso No 0138 del 16 de Marzo de 2012 por valor de \$ 57.500.000 y en volante de consignación efectuada en el Banco Popular de Mompox por el mismo valor a la cuenta No 291167708 a nombre de Medicare & Security, el cual es el único pago que se ha efectuado a este contrato. En cuanto a la ejecución del contrato a partir de mi ingreso a la entidad el día 02 de abril de 2012 encuentro que la entidad ya había dado el anticipo al contratista del 50 % exigido en el contrato y una vez fuera entregada la ambulancia a la entidad se pagaría el otro 50 %. Desde ese momento empezamos a gestionar con el contratista vía telefónica para obtener el cumplimiento del objeto del contrato, lo cual se hizo en múltiples ocasiones de lo cual hizo caso omiso el contratista. Se trató de hacer una edición al contrato consistente en adicionar el plazo de ejecución y la forma de pago del contrato sin embargo esto no se llevó a cabo porque el contratista no adicionó las pólizas del contrato como le fue exigida por la administración para amparar el riesgo de incumplimiento, es decir que solo se hizo la firma del documento pero no se perfeccionó esta edición en su totalidad, incurriendo nuevamente el contratista en incumplimiento. Debido a lo anterior me vi precisada a oficiarlo por escrito, también se procedió de manera escrita a solicitar al contratista la prórroga de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual mediante escrito del 23 de Agosto de 2012. Posteriormente, se le efectuó requerimiento formal por escrito al contratista para el cumplimiento de la ejecución del contrato, y a todo lo hizo caso omiso al igual que a las múltiples llamadas que se le hizo por lo que se procedió posteriormente a declarar el incumplimiento del contrato mediante Acto Administrativo No 108 del 20 de diciembre de 2012. De dicho acto se le envió comunicado el 21 de diciembre de 2012 al contratista y a la Aseguradora Solidaria de Colombia para que comparecieran al despacho a notificarse de la Resolución de declaratoria del incumplimiento del contrato No 017, citación que se hizo mediante empresa de mensajería y correo electrónico. Por parte de la empresa contratista hubo devolución del correo y tampoco se pronunció a través de correo electrónico. Por parte de la aseguradora se obtuvo respuesta vía autorizando que se le notificara mediante correo electrónico, lo cual está permitido en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A través del mismo se le notificó por aviso a la empresa contratista Medicare & Security debido que a la dirección reseñada para correspondencia no fue posible hacerlo por las devoluciones de la misma. La notificación por aviso se hizo a Medicare el día 08 de Enero de 2013 concediéndosele 10 días para que presentara recursos, término que no hizo uso. A la aseguradora también se le hizo notificación por aviso mediante correo electrónico por expresa autorización de la misma, la cual tampoco interpuso recurso alguno contra el acto administrativo que declaró el incumplimiento del contrato. También se presentó ante la aseguradora solicitud de indemnización por el incumplimiento del contrato amparado por ellos mediante la póliza No 440-47-9840000147-02, la cual amparaba el cumplimiento del contrato por valor de \$ 17.250.000, el buen manejo del anticipo por el valor total del mismo es decir por la suma de \$ 57.500.000 y por la calidad del bien la suma de \$ 17.250.000. Dicha solicitud se efectuó ante la Aseguradora en la sucursal de Cartagena donde figura como representante la doctora Liliana Taborda. El día 23 de Noviembre de 2012 la Aseguradora Solidaria Colombia solicita al hospital que se expida o se aporte el acto administrativo



que declaró el incumplimiento del contrato. La Aseguradora también solicitó mediante oficio del 06 de Febrero de 2013 copia de la Resolución de nombramiento de la doctora María Elena Rangel Turizo como Gerente del Hospital, copia del certificado de reserva presupuestal del contrato, copia de las publicaciones realizadas con ocasión a la suscripción del contrato No 017 y copia de los comprobantes de egreso de lo que le habían entregado al contratista en calidad de anticipo, información que se le hizo llegar a la empresa aseguradora mediante empres de mensajería del día 04 de Marzo de 2013. Se le hicieron varios requerimientos a la Aseguradora para que se pronunciara sobre la solicitud de indemnización de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato No 017 del 23 de Febrero de 2012, a lo que se demostró evasiva dicha aseguradora. Por lo que fue necesario también hacerle requerimiento de manera formal y llegar hasta instancias de presentar acción de tutela para que se pronunciara de manera formal sobre dicha solicitud. Después de la acción de tutela, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mompos (Bol.) amparó el derecho de petición a la ESE mediante providencia del 11 de diciembre de 2013, en cumplimiento del fallo de tutela la Aseguradora respondió de manera simple a que no accedía a la solicitud de indemnización a través de escrito fechado 04 y 06 de diciembre de 2013. Por lo anterior, puedo decir que mi administración ha realizado todas las acciones legales pertinentes con miras a obtener el cumplimiento del contrato el cual no se ha dado por circunstancias ajenas a la administración. Como quiera que se declaró el incumplimiento del contrato mediante resolución, no se debe dinero alguno al contratista, por el contrario es él quien debe a la entidad de salud. Las direcciones que tenemos en los archivos sobre el domicilio del contratista es Calle 80 C No 92-32 Quirigua en Bogotá y la dirección que aparece en la propuesta es Carrera 89 A No 80-72 de Bogotá, teléfono: 5369701 y el 315-3118072 y el 310-3199447.

PREGUNTADO: Diga si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia.

CONTESTO: Me permito aportar documentos relacionados con la tutela interpuesta por la entidad contra la Aseguradora, respuesta de la aseguradora en virtud de la tutela, entre otros. No tengo nada más que agregar". A la mencionada declaración se anexaron los siguientes soportes (f. 194 a 242): - Acción de Tutela promovida por la ESE HLTN ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompos, contra la Aseguradora Solidaria de Colombia presentada el 23 de Noviembre de 2013 por la doctora Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE HLTN con el objeto de que se ordene al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia para que responda la solicitud de indemnización por incumplimiento del contrato No 017 del 23 de Febrero de 2012 suscrito entre el Hospital y la empresa Medcare & Security SAS, oficio del 12 de Octubre de 2012 suscrito por la doctora Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE HLTN dirigido a Liliana Taborda, Directora de Reclamaciones Agencia Cartagena, Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompos del 11 de Diciembre de 2013 sobre la Acción de Tutela impetrada por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) contra la Aseguradora Solidaria de Colombia y la empresa Medcare & Security SAS suscrita por la Juez Patricia Lucia Ayala Cueto, Jueza y en la que se ordena Tutelar a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo su derecho fundamental de petición, ordenando a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda que conteste la petición presentada por la accionante el 23 de abril de 2013, - Documentos relacionados con la Invitación publica cuyo objeto fue la compraventa de una ambulancia tipo Tab instalada sobre el vehículo marca Nissan a diesel 4X4 modelo 2012, - Oficio del 06 de Diciembre de 2013 suscrito por Ana Deisy Calvo Niño, Gerente indemnizaciones Seguros Generales de personas y patrimoniales de la Aseguradora Solidaria de Colombia dirigido a la doctora Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE HLTN en el que expresa entre otros apartes lo siguiente: "...Para el caso puntual y como ya les ha sido informado, Aseguradora Solidaria de Colombia no ha procedido al pago ordenado en el acto administrativo declarativo de siniestro, porque la existencia y validez del contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento estatal No 9940000014702 y del contrato estatal amparado, consideramos fundadamente deber ser revisada por el Juez del contrato, motivos de inconformidad y ejercicio del derecho de defensa que la garante podrá promover o ejercer vía excepción". Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia no accede a la



efectividad de la póliza No 9940000014702, - oficio del 04 de Diciembre de 2013 suscrito por Aseguradora de Colombia, Gerencia de Indemnizaciones Seguros Generales de personas y patrimoniales, dirigido a la doctora Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE HLTN en el que expresa entre otros apartes lo siguiente: "...Con relación a la solicitud contenida en el Derecho de Petición remitido vía correo electrónico el 23 de abril del 2013, debemos anotar que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no accede a la petición indemnizatoria, por inexistencia de contrato de seguro, cuyos fundamentos de fondo serán expuestos ante el juez del contrato. Téngase en cuenta que estamos ante un contrato de seguro a favor de una entidad estatal, y que el Hospital de Talaigua Nuevo profirió un acto administrativo declarando la caducidad del contrato No 017 de 2012 y el siniestro de la póliza; por tanto formalmente están habilitados para promover las acciones judiciales que consideren, derivados de un acto administrativo con presunción de legalidad. Lo anterior, no significa que Aseguradora Solidaria de manera injustificada o arbitraria exija que el asegurado debe acudir a la jurisdicción para pagar un siniestro; nuestra respetuosa conclusión se motiva fundamentalmente con base en información recaudada a la fecha por la garante, en que consideramos soportado y conveniente que el juez del contrato revise los procedimientos precontractuales y contractuales del Hospital de Talaigua Nuevo ESE, en virtud de la suscripción y ejecución del contrato No 017 de 2012 y declare responsabilidades, acciones derivadas e indemnizaciones", Acta de aprobación de pólizas del contrato civil de Compraventa No 017 de 2012.

-Mediante Auto No 004 del 18 de Junio de 2014 se ordenó la práctica de visita especial en las dependencias de la ESE Hospital de Talaigua Nuevo (Bol.) en la cual se practicaron las siguientes pruebas (f. 420): Diligencia de visita especial con el objeto de constatar los hechos relacionados en el Auto de Apertura del Proceso en especial solicitud de información sobre el estado actual de ejecución del contrato No 17 de Febrero de 2012 suscrito con la empresa Medcare & Security SAS, cuyo objeto fue compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4X4 modelo 2012 por valor de \$ 115.000.000 así como la menor cuantía para contratar correspondiente a la vigencia de 2011, declaraciones juradas y cualquier otra prueba que se relacione con las mismas. Mediante oficio No 140-RF-0002256 del 20 de Junio de 2014 se solicitó la información concerniente al estado actual de ejecución del contrato No 17 de febrero 23 de 2012. (f. 423). A folio 425 reposa certificación del 25 de Junio de 2014 suscrito por Raúl Rodríguez Bermúdez, Jefe de Presupuesto de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo en la que se expresa lo siguiente: "Que para la vigencia 2010 la menor cuantía para la contratación de la ESE era de un valor de los bienes o servicios a contratar mayor a 35 SMLMV hasta 110 SMLMV, según el Artículo 14 del Manual de Contratación (Acuerdo Directivo No 010 del 12 de Marzo de 2009) y para la vigencia 2011 la menor cuantía para la contratación de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo era de un valor de los bienes o servicios a contratar mayor a 50 SMLMV hasta 250 SMLMV". De igual forma, se allegó a la diligencia oficio del 25 de Junio de 2014 suscrito por Raúl Rodríguez Bermúdez, Jefe de Presupuesto de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo en el que se expresa lo siguiente (f. 426): "Que para la vigencia 2012 la menor cuantía para la contratación de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo era de un valor de los bienes o servicios a contratar mayor a 50 SMLMV hasta 250 SMLMV, según el Artículo 14 del Acuerdo No 01 del 11 de Enero de 2011, que modificó el Manual de Contratación (Acuerdo Directivo No 010 del 12 de Marzo de 2009). A folio 427 ³



reposa oficio suscrito Raúl Rodríguez Bermúdez, en su calidad de Gerente (E) de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo en el que certifica lo siguiente sobre la ejecución del contrato No 17 de 2012: Recientemente se radicó ante la Procuraduría judicial delegada ante los juzgados y/o tribunales administrativos de Cartagena (reparto) solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial con el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios por parte de la empresa contratista y la aseguradora, petición que se radicó el día 24 de Junio del año en curso, de lo cual anexo copia del recibido".

Se recepcionó Declaración Jurada a la señora **VERÓNICA PAOLA QUEVEDO** el día 25 de Junio de 2014 en la que manifestó lo siguiente (f. 430): "PREGUNTADO: Diga sus generales de ley. CONTESTO: Me llamo e identifico como viene dicho, de profesión u oficio odontóloga, actualmente me desempeño como Odontóloga de planta de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), resido en Talaigua Nuevo (Bol.) Barrio Los Pimientos No 16-04 Carrera 4ª, teléfono: 321-8357638. PREGUNTADO: Sírvase decir si conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta Declaración. CONTESTO: No los conozco. Se deja constancia que la funcionaria encargada puso en conocimiento de la declarante los hechos del presente Proceso. PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si usted prestó servicios a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo durante el año 2010 e indique si dicha prestación de servicios fue por conducto de vinculación a la nomina de planta de la entidad o si fue por conducto de un contrato. Así mismo, se le solicita que informe de manera sucinta en qué consistieron esos servicios o actividades. CONTESTO: Sí presté servicios a la entidad desde Agosto de 2010 como Odontóloga de Planta hasta la fecha. PREGUNTADO: Manifieste si en virtud de esa vinculación con la entidad, usted recibió el siguiente pago mediante el comprobante de egreso que se relaciona a continuación: CE No 0694 del 13 de Diciembre de 2010 por valor de \$ 1.510.000 por concepto de cancelación del mes de Septiembre de 2010. CONTESTO: Sí recibí ese pago como contraprestación de mis servicios de Odontóloga de planta con la entidad". En Acta de visita especial del 26 al 28 de Junio de 2014 se consignó entre otro lo siguiente: (f. 431 y 432): "Dentro de la visita se entregaron los siguientes oficios: Oficio No 02255 del 20 de Junio de 2014 dirigido a la doctora Úrsula López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, comunicando la práctica de la visita especial dentro del Proceso No 966, oficio No 140-02256 del 20 de Junio de 2014 dirigido a la doctora Úrsula López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, solicitando información dentro del Proceso No 966, tercera citación No 02257 dirigida a María Elena Rangel Turizo para rendir declaración libre y espontanea dentro del proceso No 966, Oficio No 140-02273 del 20 de Junio de 2014 dirigido a la doctora Úrsula López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, comunicando la práctica de la visita especial dentro del Proceso No 924, oficio No 02272 del 20 de Junio de 2014 dirigido al doctor Raúl Rodríguez Bermúdez, solicitando información dentro del Proceso No 924, Oficio No 140-02269 del 20 de Junio de 2014 dirigido a la doctora María Elena Rangel Turizo, comunicándole la práctica de la visita especial dentro del Proceso No 924. Se deja constancia que durante la visita realizada del 26 al 28 de Junio de 2014 se realizaron las siguientes diligencias dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal No 924 y 966: Se recibió certificación de la menor cuantía para contratar de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) correspondientes a la vigencia de 2010, 2011 y 2012, respuesta a solicitud de información dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 suscrita por el doctor Raúl Rodríguez Bermúdez, Gerente (E) de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) en los siguientes



términos: "Me permito manifestarle que la información requerida fue aportada y esclarecida en la diligencia de versión libre que se llevó a cabo en esta dependencia el día 18 de Febrero de 2014, en cabeza de la doctora Mayra Pereira Pérez, Profesional Universitario del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar. Recientemente se radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados y/o Tribunales Administrativos de Cartagena (reparto), solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial con el contratista y la aseguradora, petición que se radicó el día 24 de Junio del año en curso, de los cual anexo copia del recibido". Así mismo, se recibió oficio suscrito por el señor Raúl Rodríguez Bermúdez, Gerente (E) de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), por el cual se entrega certificación laboral de funcionarios de la entidad cuyos pagos se cuestionan en el hallazgo No 1 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966. De igual modo, mediante oficio suscrito por el funcionario que atiende la diligencia se recibió copia de los comprobantes de egresos correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2010, los cuales se anexan como pruebas al proceso de Responsabilidad Fiscal No 924. Se deja constancia que durante la visita se recepcionó declaración jurada a los señores Verónica Quevedo así como se le recibió declaración libre y espontanea a la señora María Elena Rangel Turizo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966".

A esta diligencia se anexaron las siguientes pruebas: (F. 435 a 447): Oficio del 25 de Junio de 2014 suscrito por Raúl Rodríguez Bermúdez, Gerente (E) de la ESE HLTN remitiendo información, solicitud de conciliación extrajudicial en Derecho promovida por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo contra la sociedad Medcare & Security SAS promovida ante el Agente del Ministerio Publico, Procurador Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de Bolívar, Demanda Contenciosa Administrativa de Controversias contractuales que interpone la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo – Bolívar contra la Sociedad Medcare & Security SAS, Acta de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 175 Judicial I para asunto administrativos del 19 de Agosto de 2014 en donde se deja constancia de la inasistencia a la diligencia de la firma Medcare Security SAS.

-El día 25 de Junio de 2014 se recepcionó declaración libre y espontanea a la señora **MARÍA ELENA RANGEL TURIZO** en su condición de Ex Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) quien manifestó lo siguiente sobre los hechos investigados (f. 433 a 434): "PREGUNTADO: Diga sus generales de ley. CONTESTO: Me llamo e identifico como viene dicho, de profesión u oficio Bacterióloga, dirección residencia: Talaigua Nuevo (Bol.), Barrio Arriba Carrera 4ª No 12-05, teléfono celular: 314-5702200, de estado civil casada. PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo declaración libre y espontanea. CONTESTO: Si los conozco. PREGUNTADO: Manifieste durante qué periodo se desempeñó usted como Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) CONTESTO: Desde el 07 de Octubre de 2010 hasta el 02 de Abril de 2012. PREGUNTADO: Qué tiene que decir sobre lo expuesto en Hallazgo Fiscal No 1 en cuantía de \$ 22.500.000 relacionado con los siguientes hechos: La ESE Hospital de Talaigua Nuevo, recibió recursos de parte de la Gobernación de Bolívar (\$ 30.000.000) y el Ministerio de la Protección Social (\$ 50.000.000) para cofinanciar la compra de una ambulancia. Estos recursos no fueron manejados en una cuenta especial, siendo destinados \$ 22.500.000 para cancelar gastos administrativos, los cuales la



entidad a esta fecha no tiene la capacidad financiera para reembolsarlos colocándose ante un presunto detrimento al patrimonio de la entidad en el monto antes descrito. CONTESTO: Habiendo la necesidad del servicio, la administración utilizó dichos recursos para cancelar algunos gastos de nómina que se encontraban pendientes por cancelar. Los pagos que se hicieron correspondieron a cuentas legalmente adquiridas por parte de la ESE por lo que se destinaron dichos recursos para su pago. Por lo anterior, no se puede predicar que existió un detrimento patrimonial en la entidad porque reposan cada una de las cuentas canceladas con sus respectivos soportes que indican que la entidad se benefició de los servicios y suministros cancelados. PREGUNTADO: Que tiene que decir sobre lo expuesto en Hallazgo Fiscal No 1 en cuantía de \$ 22.500.000 relacionado con los siguientes hechos: Presuntas irregularidades en la celebración y posterior ejecución del contrato No 17 del 23 de Febrero de 2012 cuyo objeto consistió en la compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4 X 4 con un plazo de 45 días por valor de \$ 115.000.000 así: El capital pagado de la empresa contratista, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio es de \$ 20.000.000, monto que deja incertidumbre sobre la capacidad financiera de la misma, para celebrar este contrato. No se evidenciaron anexos al contrato los siguientes documentos: el acta de aprobación de pólizas, certificado de paz y salvo de pago de aportes al régimen de seguridad social (salud y pensión), el RUT, el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio establece como última fecha de renovación el año 2011, acto administrativo de designación del interventor. En este contrato de compraventa se pactó un anticipo, tal como consta en la cláusula segunda del contrato, el cual fue cancelado según comprobante de egreso No 138 de marzo 16 de 2012 por un valor de \$ 57.500.000 sin descuento alguno y sin firmar por el contratista. Este contrato fue adicionado en tiempo y forma de pago en agosto 23 de 2012 así: La adición se hizo cuando el plazo inicial dado se había vencido, evidenciándose hasta esa fecha el incumplimiento del contratista sin justificación alguna. Adicionalmente, no se anexa al expediente acto administrativo alguno anterior a esta adición, donde se le estuviera comunicando al contratista del riesgo de incumplimiento que se estaba presentando. Se establece como nueva fecha de entrega el 31 de Diciembre de 2012 pero no se justifica el por qué de la ampliación de este plazo. En este contrato adicional se pacta la ampliación de las pólizas de garantías establecidas, las cuales no se encontraron anexas al contrato. Sin embargo, se facilitó a la comisión auditora un oficio enviado al contratista por parte de la Gerencia de la ESE donde le hacen la solicitud de entrega de las mismas, no obteniéndose respuesta alguna por parte del contratista, evidenciando que el contrato adicional suscrito no se perfeccionó ya que se establece en el mismo como requisito para ello, la aprobación de las pólizas exigidas, en las cláusulas cuarta y quinta de este contrato. En cuanto a la forma de pago, se establece un pago del 25 % restante a la fecha de la entrega de la ambulancia y el saldo en 6 cuotas mensuales. No se publicó, tal como se exige en la cláusula quinta, no llenado los requisitos de ejecución. En este contrato adicional, aparece inicialmente la señora Isabel Cristina Ramírez Salazar como representante legal pero el contrato lo firma el señor Luis Eduardo Bernal Calderón, actuando igualmente como representante legal. Hasta la fecha del presente informe, la empresa contratista no había cumplido con el aporte de la ampliación de las pólizas, como tampoco de su objeto contractual. CONTESTO: Puedo decir que en mi condición de Gerente. CONTESTO: Puedo decir que en mi condición de Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (bol.) suscribí el contrato de compraventa de la ambulancia y efectué el pago del anticipo del mismo. En dicho pago no se le hicieron los descuentos de ley porque estos iban a



realizarse en los pagos posteriores. Para la suscripción de este contrato se hizo una selección de tres empresas y la escogida fue la que reunía a criterio de la entidad los requisitos para adjudicar la contratación. Como era mi deber una vez suscrito y perfeccionado el contrato procedí a realizar el pago del anticipo como viene expuesto en el hallazgo de auditoría dejando constancia de que mi periodo como Gerente estuve pendiente del cumplimiento del objeto contractual y no realicé mas pagos a dicho contrato ya que el siguiente pago era a la entrega del objeto contractual. Desconozco las razones por las cuales el contratista no ha cumplido el objeto contractual.

-Mediante Auto No 005 del 25 de Marzo de 2015 se ordenó la prueba consistente en solicitar información a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), la cual se requirió mediante oficio No 140-RF-0001154 del 27 de Marzo de 2015 así (f. 453): "Certificar si la entidad ha promovido actuación judicial contra la Sociedad Medcare & Security SAS en virtud del siguiente contrato indicando despacho judicial, numero de radicación del proceso y estado del mismo: Contrato No 17 de febrero 23 de 2012 suscrito con la empresa Medcare & Security SAS representada legalmente por la señora Isabel Cristina Ramírez Salazar, cuyo objeto fue la compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4 X 4 modelo 2012 por un valor de \$ 115.000.000. – Copia de la Conciliación extrajudicial en Derecho promovida por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo – Bolívar contra la Sociedad Medcare & Security SAS ante el agente del Ministerio Público Procurador Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos del Bolívar. – Certificación de la menor cuantía para contratar durante las vigencias de 201, 2011 y 2012 correspondiente a la ESE Hospital Local Talaigua Nuevo (Bol.).

-Mediante oficio del 14 de Abril de 2015 suscrito por Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) se remitió la siguiente información y certificación (f. 456 a 474): "- La ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, ha promovido Demanda Contenciosa Administrativa de Controversias Contractuales contra la empresa Medcare & Security SAS por incumplimiento del Contrato Civil de Compraventa No 17 de Febrero 23 de 2012, radicada en el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, bajo el numero 13001333300220150004800 para lo cual se aporta el pantallazo de consulta de procesos en la página web www.ramajudicial.gov.co y copia de la demanda. – Que la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, promovió Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos del Circuito de Cartagena, con el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios por parte de la empresa contratista y la asegurable, petición que se radicó el día 24 de Junio del año 2014 y diligencia que se llevó a cabo el día 19 de Agosto de 2014 a la que la parte convocada no asistió, de lo cual anexo copia. Se anexan los siguientes documentos: oficio del 14 de abril de 2015 suscrito por Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE HLTN dando respuesta a un requerimiento de información: "Me permito manifestarle y certificarle lo siguiente: - Que la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, ha promovido Demanda Contenciosa Administrativa de Controversias Contractuales contra la empresa Medcare & Security SAS por incumplimiento del Contrato Civil de Compraventa No 017 de Febrero 23 de 2012, radicada en el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Cartagena bajo el numero 130013333300220150004800 para lo cual se aporta el pantallazo de consulta de



procesos en la página web www.ramajudicial.gov.co y copia de la demanda. – Que la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo promovió Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos del circuito de Cartagena, con el objeto de obtener el resarcimiento de los perjuicios por parte de la empresa contratista y la aseguradora, petición que se radicó el día 24 de Junio de 2014 y diligencia que se llevó a cabo el día 19 de Agosto de 2014 a la que la parte convocada no asistió, de lo cual llevo anexo copia.

-Este despacho decretó pruebas siguientes al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal mediante Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en los descargos y se decretan pruebas de oficio proferido el 27 de Marzo de 2017 consistente en las siguientes: - Solicitud de información a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) relacionada la certificación del estado actual de la demanda Contencioso Administrativa de controversias contractuales interpuesta con la firma Medcare & Security SAS, como la certificación donde se exprese si la empresa Medcare & Security SAS cumplió con el objeto contractual previsto en el contrato No 17 del 23 de Febrero de 2012 así como si la entidad hizo efectiva la póliza única de cumplimiento correspondiente al contrato mencionado. – Solicitud de información al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena relacionada con el estado actual de la demanda Contencioso Administrativa de Controversias contractuales interpuesta por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) contra la firma Medcare & Security SAS.

-A folio 654 reposa oficio suscrito por Amelia Mercado Cera, Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena respondió a la solicitud de información enviando copia del expediente en los siguientes términos (f. 654 a 803): "Con el propósito de atender el objeto de la petición de información referenciada, recibida ante esta Agencia Judicial el 11 de Agosto corriente, hacia su dependencia me permito aproximar en copias integrales el expediente que contiene la demanda radicada bajo el numero 13001-33-33-002-2015-00048-00 correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho que promovió la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) en contra de Medcare & Security S.A.S. contentivo de 137 folios útiles y escritos. Dentro del legajo puede extraerse copia de la demanda y sus anexos, de las decisiones y actuaciones que se surtieron por parte del Juzgado, así como advertir que el proceso se encuentra en turno para dictar sentencia por escrito. Se relieves que la persona jurídica accionada, pese a su debida notificación, no contestó la demanda, ni compareció a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 143 de 2011 y tampoco presentó alegaciones de conclusión. Del certificado de existencia y representación legal aportando con la demanda puede recabarse el domicilio de la entidad demanda.

-Mediante oficio del 30 de Agosto de 2017 suscrito por Sheyla Álvarez Puello, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), fue contestada la solicitud de información efectuada por este despacho en los siguientes términos (f. 805): "1. Con respecto a este punto, me permito certificar que el estado actual de la Demanda Contencioso Administrativa de Controversias contractuales interpuesta por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), contra la firma Medcare & Security SAS ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena bajo el radicado No 13001333300220150004800, se encuentra en el



despacho del señor Juez para proferir sentencia, tal y como consta en la consulta de procesos de la pagina web de la rama judicial. 2. Me permito certificar que la empresa Medcare & Security SAS a la fecha, no ha cumplido con el objeto contractual previsto en el contrato No 17 del 23 de Febrero de 2012 suscrito con la ESE. 3. En este punto, respecto de su solicitud de certificación me permito manifestar que desconocemos si se hizo o no efectiva la póliza única de cumplimiento No 440-47-9940000014702 de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia de fecha 27 de Febrero de 2012, toda vez que fui nombrada mediante Decreto No 80-1 de fecha Septiembre 9 de 2016 y posesionada el día 3 de Octubre de 2016, en el cargo de Gerente, fecha en la cual ya se había producido la declaratoria de caducidad e incumplimiento del contrato civil de compraventa No 17 del 23 de Febrero de 2012; así mismo le informo que la administración anterior, en cabeza de la Dra Ursula López Turizo, no hizo entrega, por lo que incumplió con la obligación legal de hacer entrega de su cargo conforme a lo dispuesto en la Ley 951 de 2005; causando así traumatismos en los servicios que brinda la ESE, razón por la cual es imposible para la actual administración certificar lo pretendido por el ente de control. 4. Respecto a certificación del último domicilio registrado en los archivos de la entidad correspondientes a la empresa Medcare & Security SAS, le informo que en la ESE no reposa expediente administrativo de la demandada, toda vez que la Dra Ursula López Turizo, incumplió con la obligación legal de hacer entrega de su cargo conforme a lo dispuesto en la Ley 951 de 2005. 5. Esta administración ha hecho seguimiento del proceso de controversias contractuales y nos encontramos a la espera de que se profiera sentencia por parte del Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena.

-A folio 815 reposa oficio suscrito por María Milagros Horrillo Gerente de Aseguradora Solidaria de Colombia y Patricia Hernández Trucco, Directora Administrativa y Financiera de la misma entidad, certificando que el tomador Medcare – Ambulancias, equipos médicos y de seguridad S.A.S. amparado por la póliza de cumplimiento Entidad estatal No 994000014702 no realizó el pago de la prima de la póliza en mención.

VALORACION PROBATORIA

A continuación se realizará el análisis probatorio del hecho investigado y su relevancia fiscal de acuerdo a lo establecido en Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal (f. 490 a 519):

HALLAZGO No 2

Este Hallazgo se refiere a presuntas irregularidades en la ejecución del contrato No 17, cuyo objeto es la compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4 X 4 modelo 2012, de febrero 23 de 2012, por un valor de \$ 115.000.000 plazo 45 días y del cual no se había cumplido su objeto contractual, PRESUNTO DETRIMENTO: \$ 57.000.000. PRESUNTOS RESPONSABLES: María Elena Rangel Turizo, Medcare & Security SAS y/o Isabel Cristina Ramírez Salazar. Sobre este hecho se expresa lo siguiente: *FW*



Dentro del acervo probatorio se pudo constatar que tal como lo se expone en hallazgo de Auditoría, la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) por conducto de su representante legal en ese momento, doctora María Elena Rangel Turizo, suscribió con la empresa Medcare & Security SAS el contrato civil de compraventa No 017 de fecha 23 de Febrero de 2012 cuyo objeto consistió en la venta de una carrocería para la ambulancia tipo terrestre Tipo Tab para la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Marca Nissan a Diesel 4X4 modelo 2012, por un valor de \$ 115.000.000 pagaderos así: la suma de \$ 57.500.000 como anticipo a la firma del contrato y el saldo restante o sea la suma de \$ 57.500.000 cuando el contratista haga entrega de la ambulancia terrestre tipo Tab en Bogotá con un plazo de un mes y 15 días. Posteriormente, fue suscrito un Contrato adicional con fecha 23 de Agosto de 2012 entre la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo y la empresa Medcare & Security SAS en el que se amplió el plazo para la ejecución del contrato y se estableció una nueva forma de pago.

El anterior contrato tuvo como antecedente la suscripción del convenio interadministrativo de transferencia de recursos suscrito entre el Departamento de Bolívar-Secretaría de Salud Departamental y la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo del día 29 de Junio de 2011, el cual tuvo por objeto Anuar esfuerzos para fortalecer la red de urgencias del departamento, a través del aporte que hace la Secretaría de Salud a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo en el proyecto dotación de ambulancia terrestre para el Hospital acordando como valor la suma de \$ 30.000.000.

Es de anotar que la ESE radicó un proyecto denominado Dotación de ambulancia terrestre para el Hospital Local del Municipio de Talaigua Nuevo en el Departamento de Bolívar por valor de \$ 113.680.000 para que la Secretaría cofinanciara recursos equivalentes a \$ 30.000.000 y al Ministerio de la Protección Social para la cofinanciación de la suma equivalente a \$ 50.000.000.

En virtud de este contrato la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo entregó anticipo al contratista tal como estaba estipulado en el contrato de civil de Compraventa No 17, en la suma de \$ 57.500.000 mediante Comprobante de Egreso No 138 de Marzo 16 de 2012.

De acuerdo al acervo probatorio se pudo evidenciar que efectivamente el contratista Medcare & Security SAS, pese a los múltiples requerimientos de parte de la Gerencia de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) y las acciones judiciales instauradas por la entidad, no cumplió con las obligaciones del contrato, es decir la entrega de la ambulancia terrestre.

Por estas motivaciones, la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) mediante Resolución No 108 de Diciembre 20 de 2012 declaró la caducidad y el incumplimiento del contrato civil de Compraventa No 17 del 23 de Febrero de 2012 suscrito entre la ESE y Medcare & Security SAS y ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento a entidades estatales No 440-47-994000014702 del 27 de Febrero de 2012 expedida por la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia. De igual modo, la entidad ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), promueve Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 175 Judicial I para



asuntos administrativos del circuito de Cartagena, la que se llevó a cabo el día 19 de Agosto de 2014 y a la que la parte convocada no asistió. Por último, la entidad instauró Demanda Contencioso Administrativa de Controversias Contractuales contra la empresa contratista Medcare & Security SAS que actualmente cursa en el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartagena con el propósito que se declare el incumplimiento del mencionado contrato de Compraventa No 17 del 23 de Febrero de 2012.

Con las pruebas allegadas con posterioridad al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, de igual forma, se pudo establecer el no cumplimiento del objeto contractual por parte de la empresa contratista Medcare & Security SAS, en virtud del contrato civil de compraventa No 017 de fecha 23 de Febrero de 2012 cuyo objeto consistió en la venta de una carrocería para la ambulancia tipo terrestre Tipo Tab para la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Marca Nissan a Diesel 4X4 modelo 2012, por un valor de \$ 115.000.000. Es así, como la actual gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) Sheyla Patricia Álvarez Puello, certificó mediante oficio del 30 de Agosto de 2017 (f. 806) que dicha empresa no ha cumplido con el objeto contractual previsto en el precitado contrato, es decir no fue entregada la ambulancia cuya compra pretendía la ESE, pese haberse girado a la firma contratista el valor de anticipo de \$ 57.500.000 mediante Comprobante de Egreso No 138 de Marzo 16 de 2012. De igual forma, se estableció que actualmente cursa por este incumplimiento contractual Demanda Contencioso Administrativo de controversias contractuales instaurada por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) contra la empresa Medcare & Security SAS, proceso que se encuentra actualmente para proferir sentencia, estableciéndose dentro del mismo que la empresa demandada no contestó la demanda, ni compareció a la audiencia inicial y tampoco presentó alegatos de conclusión.

Del anterior acervo probatorio reseñado, se evidencia que la empresa Medcare & Security SAS no cumplió a cabalidad el objeto contractual reseñado en el Contrato de Compraventa No 17 del 23 de Febrero de 2012, razón por la cual los recursos entregados por concepto de anticipo en cuantía total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, se constituyen en daño patrimonial para la entidad, por la merma sufrida al no recibir la ambulancia terrestre que se pretendía adquirir con el mencionado contrato, es decir la entidad se vio afectada al no recibir el bien cuya compra había contratado.

Por dicho daño patrimonial deberá responder fiscalmente la empresa MEDCARE & SECURITY SAS, dado que en su calidad de contratista no se allanó a cumplir con el objeto contractual pese haber recibido los recursos para tal fin por parte de la entidad Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), conducta que se tipifica como dolosa al recibir los recursos y no cumplir con las obligaciones establecidas en la Clausula quinta del contrato.

Del anterior acervo probatorio, se evidencia la certeza de un detrimento patrimonial a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), causado por la empresa MECARE & SECURITY SAS, dado que en su calidad de contratista no se allanó a cumplir con el objeto contractual pese haber recibido los recursos para



tal fin por parte de la entidad Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), conducta que se tipifica como dolosa al recibir los recursos y no cumplir con las obligaciones establecidas en la Clausula quinta del contrato.

En este sentido y al no evidenciarse el cumplimiento del contrato investigado, se considera que se causó un detrimento patrimonial a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), generado por una conducta dolosa del siguiente contratista: MEDCARE & SECURITY SAS, identificado con el Nit No 900.331211-2, quien se desempeñó como Contratista de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) durante la vigencia de 2012.

Se concluye entonces que el daño Patrimonial se estima en la suma total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 57.500.000), por el cual debe responder fiscalmente la empresa MEDCARE & SECURITY SAS, identificada con Nit No 900331211-2, en su condición de Ex Contratista de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), por las consideraciones expuestas anteriormente.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

- ❖ Dentro del término del traslado para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, el doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su calidad de representante legal de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, presentó descargos el 01 de Febrero de 2017, entre otros con los siguientes términos (f. 609 a 614):

"1. Nulidad del auto de apertura del auto de vinculación del garante y del auto mixto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal, por incumplimiento del funcionario que los suscribe. Este punto fue resuelto mediante Auto por el cual se decide la nulidad de una actuación del 06 de Febrero de 2017.

2. Inexistencia del contrato de seguro: En Desarrollo de este argumento, es importante recordar que la Aseguradora es vinculada al proceso de responsabilidad fiscal en calidad de tercero civilmente responsable y no como un gestor fiscal, esta precisión implica que la responsabilidad de la Aseguradora se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro: los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus exclusiones, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la caratula de la póliza y en las condiciones generales y particulares de la misma. De lo anterior se sigue, que la regulación aplicable al Asegurador es la que regula el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio. De conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio los elementos esenciales del contrato de seguro son: -El interés asegurable, El riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno. Por su parte, el artículo 1046 ibídem indica que el contrato de seguro se prueba por escrito o por confesión y que, con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. Para el caso concreto, tenemos que la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No 440-47-994000014702 pese a ser generada el 27 de diciembre de 2012 por solicitud de la sociedad Medcare &



Security SAS nunca fue retirada por el tomador y la prima no fue pagada. En consecuencia al fallar uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, el contrato no puede producir efecto alguno. Ahora bien, es importante señalar, que para efectos de la afectación de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No 440-47-994000014702 la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo – Bolívar presentó en octubre de 2012, reclamación de indemnización por el presunto incumplimiento del contrato civil de compraventa No 017 de 23 de Febrero de 2012. La anterior solicitud fue respondida mediante documento que data del 23 de Noviembre de 2012 requiriendo a la entidad el cumplimiento de la artículo 1077 del Código de Comercio, así como el debido proceso, teniendo en cuenta su régimen de contratación. En tal virtud, la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo – Bolívar profirió la Resolución No 108 del 20 de diciembre de 2012, por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato civil de compraventa No 017 del 23 de Febrero de 2012 suscrito entre la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo – Bolívar y Medcare & Security SAS con la que se declaró la caducidad del contrato, ordenó su terminación y la aplicación de la sanción, al tiempo que declaró la ocurrencia del siniestro de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No 440-47-994000014702. Acto seguido, mediante oficio del 01 de Noviembre de 2013, la ESE Hospital Local Talaigua Nuevo – Bolívar, solicitó a esta Aseguradora el cumplimiento de la Resolución arriba descrita, respecto de lo cual, en respuesta del 06 de diciembre de 2013, se negó el pago en consideración a la inexistencia de la póliza, pues de esta no solo se pagó el valor de la prima sino que no fue entregada al tomador ni al asegurado, por lo que se manifestó que la existencia y validez del contrato de seguro, así como del contrato estatal, debía ser revisada por el juez del contrato. Así las cosas, la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo-Bolívar inició la acción que consideró correspondiente, la cual cursa en el Despacho del Juzgado 002 Administrativo Oral de Cartagena bajo el radicado No 13001333300220150004800, al cual vale resaltar, no fue vinculada Aseguradora Solidaria de Colombia y que, de conformidad con la consulta efectuada en la página de la rama judicial, el 15 de marzo de 2016 entró al despacho para sentencia. En la medida en la que no se establezca, por el juez competente, la existencia y validez del contrato de seguro, no se podría derivar responsabilidad alguna del mismo, y aunque el proceso de responsabilidad fiscal tiene una naturaleza administrativa, resarcitorio e independiente de las acciones judiciales que se encuentran en curso, y que mientras el daño no sea resarcido dichas acciones no desplazan la acción fiscal, lo cierto es que tampoco se encuentra investido de facultado para declarar la existencia y validez del contrato de seguro, para derivar de este obligaciones indemnizatorias. Significa lo anterior, que el funcionario competente en esta causa debe dirigir su actuación únicamente respecto de aquellos de quienes se encuentra legalmente establecida la obligación y de quienes como gestores fiscales no cumplieron sus funciones, al omitir la vinculación de la Aseguradora al proceso administrativo No 13001333300220150004800, en protección de los fines de la contratación estatal y en salvaguarda de los recursos públicos y procurando que sea el juez del contrato quien defina la validez del contrato de seguro. 3. Improcedencia de la desvinculación de la señora María Elena Rangel Turizo, respecto del hallazgo fiscal No 2. La motivación que fundó la decisión de la Contraloría para no continuar la investigación en contra de la señora María Elena Rangel Turizo en calidad de Ex Gerente de la ESE Hospital Local Talaigua Nuevo – Bolívar y en consecuencia archivarla en su favor, encontró sustento en que esta solo fungió en el cargo hasta el mes de abril de 2012, adicionando que la mencionada funcionaria cumplió con las obligaciones del contrato y que se desvinculó de su cargo mientras el contrato estaba en ejecución. Lo anterior resulta contrario a la realidad pues el contrato terminó el plazo de ejecución el 07 de Abril de 2012 sin que el contratistas entregara el objeto del contrato por un lado y por el otro, no existe evidencia de los informes de supervisión, que de conformidad con la cláusula decima primera estuvo a cargo de la Sub Dirección Administrativa de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo – Bolívar, quien debió informar oportunamente retraso e inminente incumplimiento del contrato a fin de que se hicieran efectivas las multas señaladas en la cláusula novena del contrato No 017 a fin de conminar el cumplimiento del mismo. De igual forma, la vigilancia del contrato pese a contar con el apoyo del Supervisor se encuentra bajo responsabilidad del ordenador del gasto. Así mismo, 24



- ❖ Dentro del término del traslado para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas, el señor CARLOS MARIO PUERTA ROA, en su calidad de apoderado de oficio de la empresa MEDCARE & SECURITY SAS, presentó descargos el 01 de Marzo de 2017, entre otros con los siguientes términos (f. 635 a 637):

"A mi representado se le dictó auto mixto de archivo parcial e imputación de responsabilidad fiscal el de 30 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta los presuntos hechos que fueron encontrados por una auditoría realizada por la Contraloría Departamental en la ESE Hospital de Talaigua Nuevo Bolívar. Los fundamentos de hechos en que se basa la Contraloría Departamental para imputar la presunta responsabilidad fiscal a mi defendido, son los hallazgos de auditoría No 1 y 2. ARGUMENTOS DE DESCARGOS: Me permito formular argumentos de defensa frente al auto mixto de archivo parcial e imputación No 966 en el cual se le imputa responsabilidad a mi defendido por los valores de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 57.500.000), por presunto detrimento patrimonial contra la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo Bolívar. Ante esto, se debe dejar claro que con base a la ley 610 de 2000 en su artículo 6, no se ha materializado un detrimento al patrimonio de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo Bolívar, en cuanto a que a pesar de haberse dictado las resoluciones mencionados en el auto ya pronunciado, en el cual se ordena el cumplimiento del contrato, en ningún momento se ha dicho en el mismo que la gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo Bolívar, MARIA ELENA RANGEL TURIZO, haya sido cumplida en el contrato".

CONSIDERACIONES A LOS DESCARGOS PRESENTADOS

- ❖ Este despacho acepta en parte los argumentos de descargos presentados por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA en su condición de Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, tercero civilmente responsable, por las siguientes consideraciones:

- Los argumentos de defensa relacionados con la Nulidad del Auto de Apertura, del auto de vinculación del garante y del auto mixto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal por incompetencia del funcionario que los suscribe, fueron resueltos mediante Auto por medio del cual se decide la nulidad de una actuación proferido el día 06 de Febrero de 2017, negándose la nulidad pretendida y ordenando continuar el trámite del Proceso teniendo en cuenta que el funcionario competente para adelantar las distintas actuaciones del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 es el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal según lo establecido en el Manual de Funciones de la entidad pudiendo comisionar a Profesionales del Área para la sustanciación de los mismos, concediéndose el término legal para la presentación del recurso de ley, el cual no fue ejercitado.

- Lo argüido referente a la improcedencia de la desvinculación de la señora María Elena Rangel Turizo, respecto del Hallazgo fiscal No 2, no es aceptado por este despacho por cuanto en Auto mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal calendado el 30 de Septiembre de 2016 quedaron establecidas las motivaciones por las cuales se produjo su exoneración del



Hallazgo No 2, relacionadas que a su retiro del cargo de Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) el contrato investigado se encontraba en ejecución. Dicha decisión, como es conocido dentro de la foliatura, fue confirmada en grado de consulta ventilado por la segunda instancia de este proceso, es decir por el Despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar en decisión proferida el 10 de Noviembre de 2016.

-El argumento relacionado con la Inexistencia del Contrato de Seguro con las razones de que nunca fue retirada por el tomador y la prima no fue pagada, son aceptados por este despacho, toda vez que a folio 815 reposa certificación suscrita por María Milagros Horrillo Gerente de Aseguradora Solidaria de Colombia y Patricia Hernández Trucco, Directora Administrativa y Financiera de la misma entidad, en la que se certifica que el tomador Medcare – Ambulancias, equipos médicos y de seguridad S.A.S. amparado por la póliza de cumplimiento Entidad estatal No 994000014702, no realizó el pago de la prima de la póliza en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio sobre los elementos esenciales del contrato de seguro como lo son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, la obligación condicional del asegurador y que en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

De tal manera, ante la ausencia del pago de la prima de la póliza en mención, se observa que no es dable para este despacho llamar a responder como tercero civilmente responsable dentro de la mencionada actuación a la Aseguradora Solidaria de Colombia, toda vez que el contrato de seguro referente a la póliza de cumplimiento Entidad estatal No 994000014702 del 27 de Febrero de 2012, no produjo efecto alguno.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este despacho procederá a desvincular dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con Nit No 860.524.654-6, como tercero civilmente responsable.

- ❖ Este despacho no acepta los argumentos de descargos presentados por el señor CARLOS MARIO PUERTA ROA en su condición de Apoderado de Oficio de la empresa MEDCARE & SECURITY SAS, Ex contratista, por las siguientes consideraciones:

Dentro del trámite del proceso y con fundamento en las pruebas arrimadas a la actuación, se ha establecido claramente la certeza del daño patrimonial representado en la suma de dinero en cuantía de \$ 57.500.000, cancelada por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) en virtud de contrato de compraventa No 17 suscrito el día 23 de Febrero de 2012 con la empresa Medcare & Security SAS, cuyo objeto contractual no fue cumplido por la empresa contratista, el cual consistía en la venta de una ambulancia, la cual nunca fue entregada a la entidad contratante.



La solicitud de pruebas pretendida en el escrito de descargos fue resuelta por este despacho mediante Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en los descargos y se decretan pruebas de oficio del 27 de Marzo de 2017, negándose su práctica de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicha decisión, concediéndose el termino para la interposición del respectivo recurso de ley, el cual no fue ejercitado.

Por lo anterior, se encuentran demostrados los elementos de la Responsabilidad Fiscal determinados en la Ley 610 de 2000, cuales son el detrimento patrimonial consistente en cuantía de \$ 57.500.000, en contra de los intereses económicos de la ESE, la conducta del actor en este caso la empresa MEDCARE & SECURITY SAS, encuadra en una conducta dolosa consistente en recibir los recursos públicos resultantes del anticipo de un contrato suscrito con una entidad del estado y no cumplir con las el objeto contractual.

Para el despacho, el acervo probatorio que reposa en el expediente es suficiente para demostrar el detrimento patrimonial causado a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) así como la responsabilidad fiscal de la empresa investigada.

RESPONSABILIDAD FISCAL Y CONSISTENCIA DEL FALTANTE DE FONDOS PUBLICOS

El Honorable Consejo de Estado en concepto N° 848 del 31 de Julio de 1996 se refirió al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos: "...consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo e inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culpable asuman una conducta que no está acorde con la ley o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella, deberán reintegrar al patrimonio los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido". Así mismo en dicho concepto se estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de las actividades económicas – jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo de los bienes del estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de este y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica-pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado..."

La Ley 610 de 2000 en su artículo 3° estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de actividades económicas jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendiente a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".



Así mismo el artículo 4º de la ley ibídem, se refiere al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos: "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de Responsabilidad Fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".

De acuerdo a lo previsto en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño y la conducta.

Para el caso de marras existe suficiente evidencia que nos lleva a determinar la certeza de la existencia del daño al patrimonio público en cuantía de \$ 57.500.000, suma esta que se llevará a valor presente, representado en la merma sufrida por la entidad ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), al no recibir por parte del contratista la ambulancia terrestre que se pretendía adquirir con el mencionado contrato No 17 del 23 de Febrero de 2012, es decir la entidad se vio afectada al no recibir el bien cuya compra había contratado.

El anterior detrimento fue ocasionado por la conducta dolosa de la empresa Medcare & Security SAS quien como contratista no se allanó a cumplir con el objeto contractual pese haber recibido los recursos para tal fin por parte de la entidad contratista ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), no dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 80 de 1993 artículo 5º sobre los derechos y deberes de los contratistas en lo atinente al cumplimiento del objeto contractual

Establecido el daño patrimonial al Estado, así como la conducta dolosa de la empresa Medcare & Security SAS en su condición de contratista, durante la vigencia de 2012, además de haber nexo causal entre el daño y la conducta de este ex funcionario; conduce a Fallar con Responsabilidad Fiscal en su contra.

En tal virtud, la Ley 610 de 2000 en su artículo 3º estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de actividades económicas jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendiente a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ella la Sentencia del 07 de marzo de 1991, expediente 820, consulta 732 del 03 de octubre de 1995 y concepto 941 del 9 de Diciembre de 1996, las Contralorías son competentes para



deducir el daño emergente, entendido este como el equivalente al valor de reposición de fondos o bienes del alcance determinado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, cuestión esta consagrada expresamente en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 que establece "Los fallos con Responsabilidad Fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes; por lo que esta división procede a traer el valor del faltante al valor actual, es decir a Febrero 28 del 2018, con la siguiente fórmula:

V.P.= VALOR PRESENTE

V.H.= VALOR HISTORICO, es decir el valor del bien o fondo en el momento de los hechos.

I.P.C.F.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE en el momento de proferir el fallo.

I.P.C.I.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

$$V.P. = V.H. \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

De tal forma que el valor del faltante a fecha presente es así:

VH= \$ 57.500.000

IPCI = 111.82 (Diciembre 31 de 2012)

IPCF = 140.71 (Febrero 28 de 2018)

VP= \$ 73.355.795

El valor total presente del detrimento a Febrero 28 de 2018 es por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (M/CTE) (**\$ 73.355.795**), respondiendo fiscalmente la empresa: MEDCARE & SECURITY SAS, identificada con Nit No 900.331211-2 en su condición de Ex Contratista de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

INSTANCIA

Debe advertirse que el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 se tramita en Única Instancia de acuerdo a lo expuesto en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011 y según lo expresado en Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto se, *FM*



RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** Fallar con Responsabilidad Fiscal el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 de Única Instancia, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (M/CTE) (\$ 73.355.795)**, respondiendo fiscalmente la empresa: MEDCARE & SECURITY SAS, identificada con Nit No 900.331211-2 en su condición de Ex Contratista de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia hallazgo No 2.
- ARTICULO SEGUNDO:** Desvincular dentro del Presente Proceso No 966 en su calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT No 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Única de Cumplimiento No 440-47-6, con fecha de expedición 27 de Febrero de 2012, Afianzado: MEDCARE Ambulancias, Equipos Médicos y de Seguridad S.A.S.; Asegurado: ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.
- ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente fallo en la forma y términos establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a: los responsables fiscales o a sus apoderados y al tercero civilmente responsable o a su apoderado.
- ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente No 966 al Contralor Departamental para que se surta el grado de consulta que establece la Ley 610 del 2.000, como quiera que el responsable fiscal está representado por apoderado de oficio.
- ARTICULO QUINTO:** En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:
- Remitir copia auténtica del Fallo al Área de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
 - Una vez en firme el presente fallo, envíese copia al despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar, para efectos de su remisión e inclusión en el



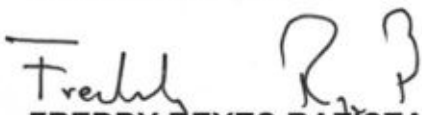
boletín de Responsables Fiscales que lleva la Contraloría General de la República a las personas a quienes se les Falló con Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO SEXTO:

Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, por ser el Proceso de Única Instancia, ante el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los Trece (13) días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho (2018).



FREDDY REYES BATISTA

Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 966 DEL 13 DE MARZO DE 2018

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los Veintisiete (27) días del mes de Abril del año dos mil dieciocho (2018), el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las atribuidas por la Ley 610 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 966 del 13 de Marzo de 2018, se declaró con Responsabilidad Fiscal en cuantía de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 73.355.795) a cargo de la empresa MEDCARE & SECURITY SAS, identificada con Nit No 900.331211-2 en su condición de Ex Contratista de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), con fundamento en las consideraciones expuestas en el Hallazgo No 2 de Auditoría relacionado con las irregularidades del incumplimiento del Contrato de Compraventa de una ambulancia calendarado 23 de febrero de 2012.

Que una vez surtida la notificación personal del mencionado Fallo el día 03 de Abril de 2018 al señor Carlos Mario Puerta Roa, en su condición de Apoderado de Oficio de la empresa Medcare y Security SAS, presentó Recurso de Reposición el día 17 de Abril de 2018 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 de Única Instancia, el cual será analizado en la presente providencia y reposa a folios 857 A 860.

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR CARLOS PUERTA ROA, APODERADO DE OFICIO DE APODERADO DE OFICIO DE LA EMPRESA MEDCARE & SECURITY S.A.S a folios 857 A 860:

"...ANTECEDENTES. El Treinta (19) de diciembre de 2013 por medio de auto se le da apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 966.

Fundamentos recurridos: 1. HALLAZGO No1: Las observaciones plasmadas en el informe de auditoría fueron las siguientes: Se encuentra como presunta responsable de responsabilidad fiscal a María Elena Rangel Turizo, ya que los recursos recibidos de parte de la Gobernación de Bolívar y el Ministerio de la Protección Social, dando un total de (\$ 80.000.000) millones de pesos. Siendo destinados para gastos administrativos (\$ 22.500.000) y los cincuenta y siete millones quinientos (\$ 57.500.000) restantes, fueron entregados a la empresa contratista como parte de pago por la obligación contractual. Pero tras el auto mixto de archivo parcial e imputación de responsabilidad fiscal del 30 de septiembre de 2016, se exoneró de dicha responsabilidad a los investigados en este hallazgo. 2. Hallazgo No 2: Las observaciones plasmadas en el informe de auditoría fueron las siguientes: Tras el análisis al contrato No 17, se identificó la obligación contractual, se identifica el adelanto realizado por la representante legal de la ESE Hospital Talaigua Nuevo y se identifica también que el



contratista no firmó dicho contrato. Entonces podemos evidenciar que existe una negligencia por parte de la representante legal de la ESE. También se evidencia el incumplimiento del contrato No 17 por parte de mi defendido, ya que este no cumplió con el aporte de la ampliación de las pólizas, como tampoco su objeto contractual y presunto detrimento por el valor de \$ 57.500.000 cincuenta y siete millones quinientos mil pesos. FUNDAMENTOS EN DERECHO. Artículo 39. Ley 80 de 1993 de la forma del contrato estatal: Los contratos que celebren las Entidades Estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. La regla general del consensualismo se convierte en la excepción en la contratación estatal, en donde por razones de seguridad, certeza y claridad no opera el principio de libertad de forma, de modo que es la misma ley, con sujeción estricta al principio de legalidad que rige a toda la actuación administrativa, la que impone un molde específico en el que deberá materializarse la intención de la administración y del contratista: la forma escrita firmado por ambos contratantes, complementada con otras formas reguladas en el derecho privado para contratos que impliquen la modificación de alguna situación jurídica existente y que por disposición legal requieran de otro tipo de solemnidades para su configuración. Por lo anterior, el contrato estatal es un contrato solemne, y que en el caso en concreto, el contrato que sirvió como fundamento del pago como adelanto por la compra de la ambulancia Tipo Tab es inexistente, puesto que esta pieza probatoria de carácter documental no reposa en el expediente, y por ende no contiene la firma del contratista y no se configura la voluntad de las partes. Cabe recordar lo que establece literalmente el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el cual reza fielmente: Artículo. 41 Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y este se eleve a escrito. Así mismo el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de este artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. Por tanto, si las pólizas no fueron aportadas como garantía para la ejecución del contrato, el referido no podía celebrarse y mucho menos ejecutarse ya que las pólizas son un requisito fundamental para la ejecución. Por estas razones la representante legal de la ESE Hospital Talaigua Nuevo María Elena Rangel Turizo, violó el debido proceso del que nos habla el artículo 29 de la Constitución Nacional, tras ejecutar un contrato sin estar firmado por el contratista. Incumpliendo todos los principios de la Contratación estatal como los son el de Planeación, transparencia, razones por las cuales se solicita dejar sin efectos el numeral tercero de la parte resolutive del auto mixto de archivo parcial e imputación de responsabilidad fiscal de fecha 30 de septiembre de 2016, con fundamento en la Sentencia T 1274 de 2005, la cual señala que el auto ilegal no amarra al operador jurídico para declarar su ilegalidad puesto que está más que probado el actuar negligente de la MARIA ELENA RANGEL TURIZO, como Gerente de la ESE HLTN. A pesar que realizó acciones jurídicas en contra de mi ahijado, eso no la exculpa de responsabilidad fiscal, por inobserva los principios de la contratación estatal, como el de

Fm



planeación al omitir, que mi ahijado presuntamente no firmó el contrato estatal, es decir, no hay aceptación de las cláusulas contractuales, en especial, la del plazo de ejecución, razones por las cuales no se puede alegar incumplimiento. Igualmente no realizó las verificaciones de la garantía exigida en esos tipos de contratos al ser omisiva en esa exigencia legal, inobservó los principios de la actividad contractual, es decir, existe un concurso heterogéneo de violaciones a los principios antes mencionados anteriormente, no se entiende cómo este Despacho la desvincula de este proceso, pudiendo evidenciar claramente la violación de la principalística contractual. De no declarar la ilegalidad del auto requerida, se está incurriendo en vías de hecho. Razones por las cuales, al declarar la ilegalidad del auto auto requerido, se deberá vincular a la ex gerente antes referenciada para que responda siquiera solidariamente como algún otro responsable si lo hay. En el acápite de RESPONSABILIDAD FISCAL y CONSISTENCIA DEL FALTANTE DE FONDOS PUBLICOS en el párrafo 5to, a mi poderdante le encartan la responsabilidad fiscal por haber presuntamente ocasionado un detrimento patrimonial de \$ 57.500.000 pesos, al no haber entregado una Ambulancia tipo TAB al municipio de Talaigua Nuevo, con las especificaciones técnicas que describe el Contrato No 17 del 23 de febrero de 2012, EL CUAL MI AHIJADO NUNCA FIRMÓ O SUSCRIBIÓ, razones por las cuales no se puede hablar que este contrato se perfeccionó, pues el artículo 41 de la ley 80/93 dispone esta ritualidad de la firma. Mal afirma este Despacho en el párrafo 6to que el detrimento patrimonial se generó por la conducta dolosa de la empresa MEDCARE & SECURITY SAS en su condición de contratista, ya que mi ahijado, al no perfeccionar el contrato estatal con la firma como lo establece el 41 de la ley 80/2005, no hizo parte del mismo y por ende no puede vincularse como contratista en el referido contrato. Además, al no conocer el contenido del clausurado contractual, desconoce aspectos como el plazo de ejecución. Teniendo en cuenta que el presunto precio de la Ambulancia es de \$ 115.000.000 de pesos, es incomprensible que a mi ahijado le estén encartando la responsabilidad por incumplimiento, toda vez que el valor presuntamente recibido y que constituye el detrimento patrimonial presunto, es del 50 % del valor de la ambulancia, no se podrá exigir el cumplimiento total del contrato presunto generador de obligaciones ya que el precio presuntamente pactado en el contrato no se ha sufragado en su totalidad. Otro aspecto importante que resaltar es que el recibo de caja como constancia de que mi ahijado efectivamente si recibió y retiró el dinero consignado el día 16 de Marzo de 2012 en el banco Popular, no reposa en el expediente, además no existe certeza probatoria que demuestra claramente que mi poderdante recibió dicha suma de dinero, o le consignaron a su cuenta, solo señala ese Despacho tímidamente a folio 498 del auto mixto de fecha 30 de Septiembre de 2016, simplemente señala que se hizo una consignación en el banco popular de Mompo, PERO NO SEÑALA NUMERO DE CUENTA NI SU TITULAR, ante esta duda, se debe resolver a favor de mi poderdante. Por tanto, no existe prueba alguna que certifique que mi ahijado recibió el dinero. Por esta razón, es reprochable acusar a mi defendido por presunta responsabilidad fiscal si no se tiene constancia alguna del recibimiento y retiro del dinero. PETICIÓN: 1. Sirvase revocar el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 13 de Marzo de 2018, dentro del proceso ordinario de única instancia No 966, con fundamento en las razones expuestas en el presente escrito puesto que no se puede hablar de incumplimiento del contrato, si solamente se ha entregado un porcentaje como establece el contrato, como adelanto por la compra de la ambulancia tipo TAB. Se necesita la cancelación total de la ambulancia para poder hacer efectiva la entrega, a favor de mi representado MEDCARE & SECURIY SAS identificado con Nit



900.331211-2. 2. Solicito se declare la ilegalidad del auto mixto de archivo parcial e imputación de responsabilidad fiscal del 30 de septiembre de 2016, donde se exonera de dicha responsabilidad a María Elena Rangel Turizo, ya que la mencionada es presuntamente responsable al celebrar un contrato sin la firma del contratista y al entregar un dinero como adelanto del pago total de la compra de la ambulancia tipo Tab y vincularla nuevamente al proceso, omitiendo la exigencia de las garantías y su respectiva aprobación.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR CARLOS PUERTA ROA, APODERADO DE OFICIO DE LA EMPRESA MEDCARE & SECURITY S.A.S.:

No son aceptados los descargos y alegatos presentados en este recurso, por las siguientes consideraciones:

-El Contrato civil de compraventa No 017 del 23 de Febrero de 2012 suscrito entre la señora María Elena Rangel Turizo como Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) y la empresa Medcare & Security SAS, el cual reposa en copia obtenida dentro del acervo probatorio recaudado en este proceso a folios 34 a 41 y 736 a 742 se evidencia que si fue suscrito por ambas partes contratantes siendo elevado por escrito, por lo cual no se puede predicar que el contrato es inexistente como hace mención el recurrente. De tal manera, al ser un contrato debidamente perfeccionado al tenor de la normatividad contractual, era deber del contratista su cumplimiento una vez se hubiere recibido el anticipo. Es menester precisar que el recibo del anticipo impone la obligación al contratista de dar efectivo cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

De tal manera, al demostrarse y establecerse durante la presente actuación que dicho contrato no cumplió con su objeto contractual el cual consistió en la venta de una carrocería para la ambulancia Tipo Tab terrestre para la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) pese haber recibido el contratista el anticipo pactado en el contrato en cuantía de \$ 57.500.000, es dable a este despacho establecer Responsabilidad Fiscal a la firma contratista por esta suma, tal y como se hizo en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No 966 recurrido adiado 13 de Marzo de 2018. Por las anteriores consideraciones no es procedente revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 966 con los argumentos pretendidos por el recurrente.

-Dentro del acervo probatorio se encuentra evidenciado el no cumplimiento del objeto contractual del Contrato de Compraventa No 017 del 23 de Febrero de 2012, a tal punto que fue declarada la caducidad del contrato mediante Resolución No 108 de Diciembre 20 de 2012 expedida por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) y cursa demanda Contencioso Administrativa de controversias contractuales instaurada por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) contra la empresa Medcare & Security SAS ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena. De tal manera, al evidenciarse el no cumplimiento del objeto contractual, es procedente elevar Responsabilidad Fiscal al contratista que omitió sus deberes tal como se expuso en el Fallo recurrido.

- Dentro del expediente se encuentran las pruebas que evidencian el recibo del anticipo por parte de la empresa contratista Medcare & Security SAS es así como a folios 745 y 746 reposan las constancia de consignación en efectivo en el Banco



Popular sucursal Mompox de la suma de \$ 57.500.000 en la cuenta No 291-16770-8 a nombre de Medcare & Security SAS del 16 de Marzo de 2012, quedando con esto demostrado que el despacho si tiene la evidencia probatoria que demuestra el recibo del anticipo por la firma contratista mediante consignación en efectivo.

-La conducta de la entonces gerente María Elena Rangel Turizo y quien suscribiera el contrato No 017 de 2012 en su calidad de Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), fue ventilada en el Auto Mixto de Archivo parcial e imputación de Responsabilidad Fiscal No 966 proferido el 30 de Septiembre de 2016 considerando su exoneración de responsabilidad fiscal por los motivos expuestos en el mismo. El mencionado Auto fue objeto de control de legalidad por parte de la segunda Instancia de los procesos quienes mediante decisión del 10 de Noviembre de 2016 Auto por el cual se resolvió un grado de consulta, fue confirmada la decisión del aquo y por ende quedando confirmada la exoneración de responsabilidad fiscal de la señora María Elena Rangel Turizo. Por lo anterior, no es procedente realizar un nuevo pronunciamiento sobre este particular ni declarar la ilegalidad del mencionado Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal.

-El detrimento patrimonial establecido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 966 proferido el 13 de Marzo de 2018, tiene su fundamento en las pruebas arimadas a la actuación que dan cuenta del incumplimiento del objeto del contrato civil de Compraventa No 017 del 23 de Febrero de 2012 el cual consistió en la venta de una carrocería para la ambulancia tipo terrestre Tab para la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) pese haberse efectuado el pago del anticipo del mencionado contrato al contratista, quien dolosamente no cumplió las obligaciones contractuales.

De acuerdo a lo anterior, este despacho se ratifica en la decisión contenida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 966 proferido el 13 de Marzo de 2018.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 966 proferido el 13 de Marzo de 2018 dentro del Proceso de Única Instancia adelantado en la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión a los interesados o a sus apoderados conforme a la ley. 

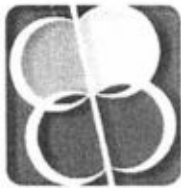


ARTICULO CUARTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia al Contralor Departamental, a fin de que se surta el grado de consulta, toda vez que el investigado estuvo representado por apoderado de oficio, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los Veintisiete (27) días del mes de Abril del año dos mil ocho (2018).

FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal



AUTO

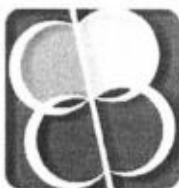
**POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 966**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	No 966
ENTIDAD AFECTADA	ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO (BOL.)
PRESUNTO RESPONSABLE	MEDCARE & SECURITY SAS CARGO: Ex Contratista NIT No 900.331211-2.
CUANTIA DEL DAÑO	CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 57.500.000)

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C el día trece (29) del mes de mayo de 2018, el suscrito CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, procede a resolver por vía de consulta el Fallo Con Responsabilidad Fiscal entro del Proceso No. 966, mediante Auto del 13 de marzo de 2018, y resuelto el recurso de reposición el 27 de abril de 2018, proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO (BOL.)**

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia conferida por los artículos 267 a 274 de la Constitución Política; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución No. 627 de 2013, procede a decidir el Grado de Consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. 966, mediante Auto del 13 de marzo de 2018, y resuelto el recurso de reposición el 27 de abril de 2018, proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO (BOL.)**



ANTECEDENTES Y HECHOS

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 966 los hallazgos fiscales No 1 y 2 de la auditoría realizada en la ESE Hospital de Talaigua Nuevo Bolívar en atención de la Denuncia No 6513 de 2012 remitido mediante Memorando No 100-003469 del 01 de Agosto de 2013 del despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar.

En Auto Mixto de Archivo parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del 30 de Septiembre de 2016, que fue confirmado en grado de consulta, se exoneró de Responsabilidad Fiscal a los investigados por los hechos del Hallazgo Fiscal No 1 dejando en firme el Hallazgo Fiscal No 2, relacionado con los siguientes hechos:

HALLAZGO No 2: En análisis efectuado al contrato No 17, cuyo objeto es la compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4 X 4 modelo 2012, de febrero 23 de 2012, por un valor de \$ 115.000.000 plazo 45 días, se observó:

El capital pagado de la empresa contratista, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio es de \$ 20.000.000, monto que deja incertidumbre sobre la capacidad financiera de la misma, para celebrar este contrato. No se evidenciaron anexos al contrato los siguientes documentos:

1. El acta de aprobación de póliza.
2. Certificado de paz y salvo de pago de aportes al régimen de seguridad social (salud y pensión).
3. El Rut
4. El certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio establece como ultima fecha de renovación el año 2011.
5. Acto administrativo de asignación del interventor.

En este contrato de compraventa se pactó anticipo, tal como consta en la clausula segunda del contrato segunda del contrato, el cual fue cancelado según comprobante de egreso No 138 de marzo 16 de 2012, por valor de \$ 57.500.000 sin descuento alguno y sin firmar por el contratista.

Este contrato fue adicionado en tiempo y forma de pago en agosto 23 de 2012, así:

6. La adición se hizo cuando el plazo inicial dado se había vencido, evidenciándose hasta esa fecha el incumplimiento del contratista sin justificación alguna. Adicionalmente, no se anexó el expediente acto administrativo alguno anterior a esta adición, donde se le estuviera comunicando al contratista del riesgo de incumplimiento que se estaba presentando.
7. Se establece como nueva fecha de entrega el 31 de diciembre de 2012, pero no se justifica el por qué de la ampliación de este plazo.
8. En este contrato adicional se pacta la ampliación de las pólizas de garantía establecidas, las cuales no se encontraron anexas al contrato, sin embargo se facilitó a la comisión de auditoría un oficio enviado al contratista de parte de la gerencia de la ESE, donde le hacen la solicitud de entrega de las mismas, no obteniéndose respuesta alguna por parte del contratista, evidenciando que el contrato adicional suscrito no se perfeccionó ya que se establece en el mismo como



requisito para ello, la aprobación de las pólizas exigidas, en las cláusulas cuarta y quinta de este contrato.

9. En cuanto a la forma de pago, se establece un pago del 25 % restante a la fecha de la entrega de la ambulancia y el saldo en 6 cuotas mensuales.
10. No se publicó, tal como se exige en la cláusula quinta, no llenando los requisitos de ejecución.
11. En este contrato adicional, aparece inicialmente la señora Isabel Cristina Ramírez Salazar como representante legal, pero el contrato lo firma el señor Luis Eduardo Bernal Calderón, actuando igualmente como representante legal.

Hasta la fecha del presente informe, la empresa contratista no había cumplido con el aporte de la ampliación de las pólizas como tampoco su objeto contractual. PRESUNTO DETRIMENTO: \$ 57.000.000. PRESUNTOS RESPONSABLES: María Elena Rangel Turizo, Medcare & Security SAS y/o Isabel Cristina Ramírez Salazar.

En virtud de estos hallazgos se Aperturó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 mediante Auto del 19 de Diciembre de 2013.

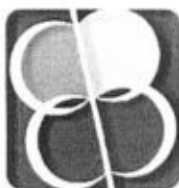
Durante el trámite del proceso se enviaron citaciones para notificación personal del Auto de Apertura a la empresa Medcare & Security SAS, no concurriendo a la notificación, procediéndose a la notificación por aviso en cartelera desfijado el día 31 de Enero de 2014 a la empresa Medcare & Security SAS.

Este despacho, como quiera que no pudo obtener la dirección del domicilio de la empresa Medcare & Securityt SAS, se hizo necesario nombrar y posesionar apoderado de oficio como lo dispone la Ley, para efectos de continuar el trámite del Proceso.

El 30 de Septiembre de 2016 este despacho profirió Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal No 966 (f. 490 a 519) contra la empresa: MEDCARE & SECURITY SAS, identificada con Nit 900331211-2 en su condición de Ex Contratista de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), estableciéndose un detrimento patrimonial en cuantía de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 57.500.000). Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 de Única Instancia. En el mismo Auto, se exoneró de Responsabilidad Fiscal a la señora MARIA ELENA RANGEL TURIZO, en su condición de Ex Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del respectivo auto.

El Auto anterior fue enviado en segunda instancia al Despacho del Contralor Departamental a efectos de desatar el grado de consulta sobre el mismo, el cual fue confirmado mediante decisión del 10 de Noviembre de 2016 suscrita por el Contralor Departamental de Bolívar.

Posteriormente, se enviaron las citaciones para las respectivas notificaciones personales del Auto mixto de archivo parcial e imputación de Responsabilidad Fiscal adiado 30 de Septiembre de 2016 y así como se enviaron los correspondientes Avisos cuyos recibidos reposan en la actuación.



El día 30 de Noviembre de 2016 se notificó de manera personal del Auto mixto de archivo parcial e imputación de Responsabilidad Fiscal el doctor DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, en su condición de apoderado de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado, Tercero Civilmente Responsable, quien fue exonerada de la actuación.

El día 17 de Enero de 2017 fue notificada por Aviso la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia del Auto Mixto de Responsabilidad Fiscal quien presentó descargos al Auto de Imputación que reposan a folios 609 a 614 y que más adelante serán analizados.

Se deja constancia que el día 15 de Febrero de 2017 se notificó al señor CARLOS MARIO PUERTA ROA en su calidad de apoderado de oficio de la empresa Medcare & Security SAC, quien presentó descargos al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal que reposan a folios 635 a 637 y que más adelante serán analizados.

Dentro de la actuación se decidió una Nulidad presentada por el doctor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, en su calidad de representante legal de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia en su escrito de descargo, negando la mencionada solicitud.

Este despacho mediante Auto del 27 de Febrero de 2017, decidió la petición de pruebas solicitadas en los descargos y se decretaron pruebas de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1-Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.

2-Ley 610 del 15 de Agosto del 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de la Contralorías.

3-Ley 1474 de 2011 o Estatuto Anticorrupción.

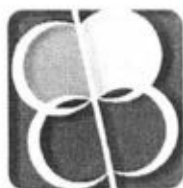
4-Resolucion No 0627 de 2013.

5-Demás disposiciones concordantes.

ACERVO PROBATORIO:

Dentro del material probatorio allegado cabe destacar las siguientes piezas procesales:

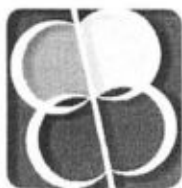
- Memorando No 100-003469 del 01 de Agosto de 2013 suscrito por el Contralor Departamental de Bolívar, trasladando los Hallazgos No 1 y 2 de la atención de Denuncia en la ESE Hospital de Talaigua Nuevo (f. 1 al 124).
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 del 19 de Diciembre de 2013 (f. 125 a 130).



- Memorando No 140-RF-004264 del 19 de Diciembre de 2013 dirigido a la Profesional Especializado (E) del Área de Jurisdicción Coactiva, solicitando información de bienes (f. 131).
- Citación No 140-009016 del 19 de Julio de 2013 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida a María Elena Rangel Turizo (f.132).
- Citación No 140-009017 del 19 de Julio de 2013 para notificación personal del Auto de Apertura, dirigida a Medcare & Security SAS (f.133).
- Oficio No 140-0009018 del 19 de diciembre de 2013 dirigido a Úrsula López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), comunicando la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 966 (f. 134).
- Oficios dirigidos al Fondo de Transporte y Transito de Bolívar No 140-009020, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT Cartagena No 009021, Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena No 140-009019, (f. 135-136 y 140).
- Oficio No 140-0009022 del 19 de Diciembre de 2013 dirigido a Seguros del Estado, comunicando la vinculación al Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966, (f. 141).
- Memorando No 140-004311 del 27 de Diciembre de 2013 de comisión de servicios (f. 142).
- Auto de reconocimiento de personería al apoderado de la Aseguradora Seguros del Estado No 002 del 14 de Enero de 2014 (f. 143).
- Poder recibido el 13 de Enero de 2014 suscrito por Roberto González Posada en su calidad de Gerente de Seguros del Estado sucursal Cartagena al doctor Dilson Javier Ramírez del Toro para que represente a la Aseguradora en el Proceso (f. 144 a 151).
- Oficio recibido el 13 de Enero de 2014 suscrito por el doctor Dilson Javier Ramírez del Toro, solicitando copias del proceso (f. 152).
- Oficio del 07 de Enero de 2014 suscrito por Julián González Roa, Gerente Liquidador (E) del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar, remitiendo información (f. 153).
- Oficio del 30 de diciembre de 2013 suscrito por Armando de Jesús Klele Preciado, registrador principal (E) de Cartagena, remitiendo información de bienes (f. 154).
- Constancia de devolución de correo dirigido a Medcare & Security SAS (f. 155).
- Notificación por Aviso fijado en cartelera del 27 de Enero de 2014 desfijado el 31 de Enero de 2014, correspondiente al Representante Legal de Medcare & Security SAS del Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 966 (f. 156 a 163).
- Notificación por Aviso No 140-000286 del 03 de Febrero de 2014 dirigida a la señora María Elena Rangel Turizo (f. 164).

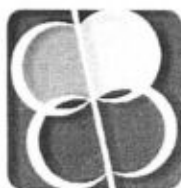


- Devolución de correo dirigido a Medcare & Security SAS para citación a notificación (f. 167).
- Remisión de información sobre bienes por parte del Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva con sus soportes (f. 168 a 175).
- Auto No 003 del 06 de Febrero de 2014 por medio del cual se ordena una prueba consistente en la práctica de Visita Especial en las dependencias de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) (f. 176).
- Notificación del 07 de Febrero de 2014 por Estado del Auto por medio del cual se ordena una prueba (f. 177).
- Memorando del 10 de Febrero de 2014 de solicitud de comisión (f. 178 a 180).
- Oficio del 19 de Febrero de 2014 suscrito por Alex Emel Herrera Fontalvo, Tesorero de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, remitiendo información (f. 181).
- Certificación del 19 de Febrero de 2014 suscrito por Alex Emel Herrera Fontalvo, Tesorero de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, sobre el pago del contrato investigado (f. 182).
- Acta de visita especial practicada en la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) del 17 al 22 de Febrero de 2013 (f. 183 y 184).
- Oficio No 140-000541 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a la doctora Úrsula López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), comunicando la práctica de la prueba de visita especial (f. 185).
- Oficio No 140-0000542 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a la doctora Úrsula López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), solicitando información (f. 186).
- Oficio No 140-0000545 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a María Elena Rangel Turizo, comunicando la práctica de visita especial (f. 187).
- Citación No 140-0000543 del 14 de Febrero de 2014 dirigida a María Elena Rangel Turizo para rendir declaración libre y espontanea (f. 188).
- Citación No 140-0000544 del 14 de Febrero de 2014 dirigido a Raúl Rodríguez Bermúdez para rendir declaración jurada (f. 189).
- Declaración Jurada del señor Raúl de Jesús Rodríguez Bermúdez del 18 de Febrero de 2014 (f. 190).
- Citación del 18 de Febrero de 2014 dirigida a la señora Úrsula López Turizo, para rendir declaración jurada (f. 191).
- Declaración Jurada de la doctora Úrsula Josefina López Turizo, como Gerente de la ESE Hospital local de Talaigua Nuevo (Bol.) del 18 de Febrero de 2014 con sus soportes: Acción de tutela presentada contra la Aseguradora Solidario de Colombia Ltda por parte de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox del 11 de diciembre de

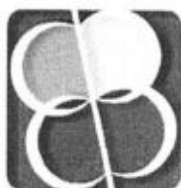


2013 dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (bol.) contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda y Medcare & Security SAS, oficios referentes al proceso contractual de la compra de la ambulancia, oficios suscritos por la Aseguradora Solidaria de Colombia en los que responde Derechos de petición a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) (f. 192 a 242).

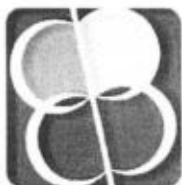
- Oficio del 18 de Febrero de 2014 suscrito por María Elena Rangel Turizo, solicitando aplazamiento a declaración (f. 243).
- Constancia de notificación personal del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 a la señora María Elena Rangel Turizo del 18 de Febrero de 2014 (f. 244).
- Oficio suscrito por la doctora Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), remitiendo información (f. 245).
- Oficio del 10 de Marzo de 2014 suscrito por Alex Emel Herrera Fontalvo, Tesorero de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), remitiendo información concerniente a comprobantes de egresos de la vigencia de 2010 con todos los soportes que reposan en la entidad (f. 246 a 414).
- Segunda citación No 140-0000948 del 18 de Marzo de 2014 dirigida a la señora María Elena Rangel Turizo, para rendir declaración libre y espontanea (f. 415).
- Constancia de recibo de correo 4-72 dirigido a la señora María Elena Rangel (f. 418).
- Constancia de no comparecencia a rendir declaración libre y espontanea de de la señora María Elena Rangel Turizo del 24 de Abril de 2014 (f. 419).
- Auto No 004 del 18 de Junio de 2014, por medio del cual se ordena la práctica de una prueba de visita especial (f. 420).
- Notificación del 19 de Junio de 2014 por Estado del Auto por medio del cual se ordena una prueba (f. 421).
- Oficio No 140-0002255 del 20 de Junio de 2014 dirigido a Úrsula López Turizo, comunicando la práctica de visita especial (f. 422).
- Oficio No 140-0002256 del 20 de Junio de 2014 dirigido a Úrsula López Turizo, solicitando información (f. 423).
- Tercera citación No 140-0002257 del 20 de Junio de 2014 a rendir declaración libre y espontanea dirigida a la señora María Elena Rangel Turizo (f. 424).
- Certificación suscrita por el señor Raúl Rodríguez Bermúdez, Jefe de Presupuesto de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo sobre la menor cuantía de la entidad durante las vigencias 2010, 2011 y 2012. (f. 425 y 426).
- Oficio suscrito por el señor Raúl Rodríguez Bermúdez, en su calidad de Gerente (E) de la ESE HLTN, remitiendo información (f. 427).



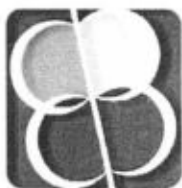
- Declaración Jurada de la señora Verónica Paola Quevedo Mancera, del 25 de Junio de 2014 (f. 430).
- Acta de visita especial practicada en las dependencias de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) (f. 431 y 432).
- Declaración Libre y Espontanea de la señora María Elena Rangel Turizo del 25 de Junio de 2014 (f. 433 y 434).
- Soportes documentales de la Visita practicada correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial en Derecho promovida por la ESE contra la sociedad Medcare & Security SAS (f. 436 a 447).
- Oficio No 0004061 del 26 de Diciembre de 2014, dirigido a Úrsula López Turizo, solicitando información (f. 448).
- Auto No 005 del 25 de Marzo de 2015 por medio del cual se ordena la práctica de una prueba de solicitud de información (f. 451).
- Notificación del 26 de Marzo de 2015 por Estado del Auto por medio del cual se ordena una prueba (f. 452).
- Oficio No 140-0001154 del 27 de Marzo de 2015 dirigido a Úrsula López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), solicitando información (f. 453).
- Oficio del 14 de Abril de 2015 suscrito por Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), remitiendo información con sus soportes (f. 456 a 476).
- Constancia de recibo de correo dirigido a Úrsula Josefina López Turizo, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) (f. 477).
- Oficio No 140-0001411 del 30 de Abril de 2015 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, solicitando apoderado de oficio (f. 478).
- Oficio No 140-0002502 del 06 de Agosto de 2015 dirigido al director del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, solicitando apoderado de oficio (f. 481).
- Auto No 005 del 18 de Agosto de 2015 designando apoderado de oficio a la empresa Medcare \$ Security SAS (f. 484).
- Acta de posesión de apoderado de oficio dentro del Proceso del 18 de Agosto de 2015 (f. 485).
- Auto por el cual se ordena la vinculación de una Compañía Aseguradora al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 966 del 22 de Septiembre de 2016 (f. 487 y 488).



- Oficio No 140-0003161 del 23 de Septiembre de 2016 dirigido a la Aseguradora Solidaria de Colombia, comunicando la vinculación al Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 (f. 489).
- Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 proferido el 30 de Septiembre de 2016 (f. 490 a 519).
- Memorando No 140-0001656 del 05 de Octubre de 2016 dirigido al Contralor Departamental enviando el expediente en grado de consulta (f. 520).
- Auto por el cual se resuelve el grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966 proferido el 10 de Noviembre de 2016 (f. 521 a 546).
- Notificación por Estado del Auto que resuelve el grado de consulta dentro del Proceso No 966 del 15 de Noviembre de 2016 (f. 547).
- Memorando No 100-0001847 del 24 de Noviembre de 2017 suscrito por el Contralor Departamental de Bolívar, trasladando el expediente (f. 548).
- Citación No 140-0004109 del 29 de Noviembre de 2016 a notificación personal dirigida a María Elena Rangel Turizo (f. 549).
- Citación No 140-0004108 del 29 de Noviembre de 2016 a notificación personal dirigida a Adriana María Padrón Alvis (f. 550).
- Citación No 140-0004110 del 29 de Noviembre de 2016 a notificación personal dirigida al Representante Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia, tercero civilmente responsable (f. 553).
- Citación No 140-0004111 del 29 de Noviembre de 2016 a notificación personal dirigida al Apoderado de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado, tercero civilmente responsable (f. 556).
- Constancia de notificación personal del Auto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 966 correspondiente al señor Dilson Ramírez del Toro, apoderado de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado del 30 de Noviembre de 2016 (f. 558).
- Constancia de recibo de correo enviado a la María Elena Rangel Turizo y Adriana María Padrón Alvis (f. 559 a 560).
- Notificación por aviso No 140-00081 del 16 de Enero de 2017 dirigido al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia para notificar el Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 966 (f. 561).
- Notificación por aviso No 140-00079 del 16 de Enero de 2017 dirigida a María Elena Rangel Turizo, para notificar el Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 966 (f. 562).



- Notificación por aviso No 140-00080 del 16 de Enero de 2017 dirigida a Adriana María Padrón Alvis, apoderada de oficio de Medcare & Security SAS, para notificar el Auto Mixto de Archivo Parcial e Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 966 (f. 564).
- Devolución de correo dirigido a Adriana María Padrón Alvis, apoderada de oficio de Medcare & Security SAS (f. 566 a 598).
- Constancia de recibo de correo dirigido a María Elena Rangel Turizo (f. 599 y 600).
- Descargos al Auto de Imputación presentado mediante Oficio del 26 de Enero de 2017 suscrito por Carlos Eduardo Valencia Cardona, Representante legal de Aseguradora Solidaria, presentando los argumentos de defensa frente a las imputaciones del Auto del 30 de Septiembre de 2016 (f. 602 a 619).
- Oficio No 140-000339 del 01 de Febrero de 2017 dirigido al Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, solicitando apoderado de oficio (f. 620).
- Auto por medio del cual se decide la solicitud de una actuación del 06 de Febrero de 2017 (f. 621 a 628).
- Notificación por Estado del 07 de Febrero de 2017 del Auto por medio del cual se decide la nulidad de una actuación (f. 629).
- Auto designando apoderado de oficio a la empresa Medcare & Security SAS del 15 de Febrero de 2017 (f. 631 a 633).
- Constancia de notificación personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 966 al señor Carlos Mario Puerta Roa del día 15 de Febrero de 2017 (f. 634).
- Descargos al Auto de Imputación presentado mediante Oficio del 27 de Febrero de 2017 suscrito por Carlos Mario Puerta Roa, apoderado de oficio de la empresa Medcare & Security SAS, presentando los argumentos de defensa frente a las imputaciones del Auto del 30 de Septiembre de 2016 (f. 635 a 637).
- Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en los descargos y se decretan pruebas de oficio del 27 de Marzo de 2017 (f. 638 a 641).
- Notificación por Estado del 28 de Marzo de 2017, correspondiente al Auto por el cual se decide la petición de pruebas solicitadas en los descargos y se decretan pruebas de oficio (f. 642 a 644).
- Oficio No 140-0002170 del 30 de Junio de 2017 dirigido a Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartagena, solicitando información (f. 645).
- Oficio No 140-0002169 del 30 de Junio de 2017 dirigido a la doctora Sheyla Álvarez, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), solicitando información (f. 648).
- Oficio No 140-0002171 del 30 de Junio de 2017 dirigido a la doctora Sheyla Álvarez, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), solicitando información (f. 651).



- Oficio del 15 de Agosto de 2017 suscrito por Amelia Mercado Cera, Secretaria del Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena, remitiendo información con sus soportes (f. 654 a 803).
- Oficio No 140-0003013 del 18 de Agosto de 2017 dirigido a la Aseguradora Solidaria de Colombia, solicitando información (f. 804).
- Oficio del 30 de Agosto de 2017 suscrito por Sheyla Patricia Álvarez Puello, Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), remitiendo información (f. 805 a 812).
- Oficio del 29 de Agosto de 2017 suscrito por María Milagros Horrillo, Gerente de la Aseguradora Solidaria de Colombia (f. 815).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 610/00 en su artículo 18 dispone: GRADO DE CONSULTA: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte Auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con Responsabilidad Fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio".

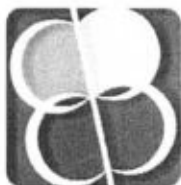
La Corte Constitucional, mediante Sentencia del 13 de noviembre de 1997, ha manifestado que "...La Consulta es un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de examinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley".

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado por el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado".

"...La consulta es un grado jurisdiccional que le da competencia al ad-quem para decidir exclusivamente sobre las determinaciones que en obediencia a la ley deben ser enviadas al superior para su revisión... En virtud de la consulta, se permite al superior jerárquico decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin que por ello se afecte el derecho a la non reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución (sent. T- 413/92)".

Conforme a los fines del grado de consulta este Despacho entra a estudiar la decisión proferida por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar a efectos de determinar si se encuentra ajustada a la realidad procesal y si no se presentan situaciones que afecten el debido proceso.

Procede el Despacho a estudiar en grado de consulta la decisión adoptada en razón a que se Falló Con Responsabilidad Fiscal el Proceso No. 966, mediante Auto del 13 de marzo de 2018, y resuelto el recurso de reposición el 27 de abril de 2018, proferido por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO (BOL.)**, contra **MEDCARE & SECURITY SAS**, identificado con el NIT No 900.331211-2, en su condición de Ex Contratista.



Se surte el Grado de Consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la cual establece: *"grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta "cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio..."*.

Para el caso que nos ocupa el hallazgo consistió:

HALLAZGO No 2: En análisis efectuado al contrato No 17, cuyo objeto es la compraventa de una ambulancia tipo TAB instalada sobre vehículo marca Nissan a Diesel 4 X 4 modelo 2012, de febrero 23 de 2012, por un valor de \$ 115.000.000 plazo 45 días, se observó:

El capital pagado de la empresa contratista, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio es de \$ 20.000.000, monto que deja incertidumbre sobre la capacidad financiera de la misma, para celebrar este contrato. No se evidenciaron anexos al contrato los siguientes documentos:

1. El acta de aprobación de póliza.
2. Certificado de paz y salvo de pago de aportes al régimen de seguridad social (salud y pensión).
3. El Rut
4. El certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio establece como última fecha de renovación el año 2011.
5. Acto administrativo de asignación del interventor.

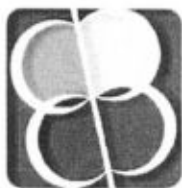
En este contrato de compraventa se pactó anticipo, tal como consta en la cláusula segunda del contrato, el cual fue cancelado según comprobante de egreso No 138 de marzo 16 de 2012, por valor de \$ 57.500.000 sin descuento alguno y sin firmar por el contratista.

Este contrato fue adicionado en tiempo y forma de pago en agosto 23 de 2012, así:

La adición se hizo cuando el plazo inicial dado se había vencido, evidenciándose hasta esa fecha el incumplimiento del contratista sin justificación alguna. Adicionalmente, no se anexó el expediente acto administrativo alguno anterior a esta adición, donde se le estuviera comunicando al contratista del riesgo de incumplimiento que se estaba presentando.

Se establece como nueva fecha de entrega el 31 de diciembre de 2012, pero no se justifica el porqué de la ampliación de este plazo.

En este contrato adicional se pacta la ampliación de las pólizas de garantía establecidas, las cuales no se encontraron anexas al contrato, sin embargo se facilitó a la comisión de auditoría un oficio enviado al contratista de parte de la gerencia de la ESE, donde le hacen la solicitud de entrega de las mismas, no obteniéndose respuesta alguna por parte del contratista, evidenciando que el contrato adicional suscrito no se perfeccionó ya que se establece en el mismo como requisito para ello, la aprobación de las pólizas exigidas, en las cláusulas cuarta y quinta de este contrato.



En cuanto a la forma de pago, se establece un pago del 25 % restante a la fecha de la entrega de la ambulancia y el saldo en 6 cuotas mensuales.

No se publicó, tal como se exige en la cláusula quinta, no llenando los requisitos de ejecución.

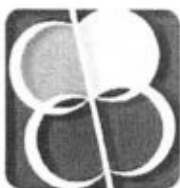
En este contrato adicional, aparece inicialmente la señora Isabel Cristina Ramírez Salazar como representante legal, pero el contrato lo firma el señor Luis Eduardo Bernal Calderón, actuando igualmente como representante legal.

Hasta la fecha del presente informe, la empresa contratista no había cumplido con el aporte de la ampliación de las pólizas como tampoco su objeto contractual. PRESUNTO DETRIMENTO: \$ 57.000.000. PRESUNTOS RESPONSABLES: María Elena Rangel Turizo, Medcare & Security SAS y/o Isabel Cristina Ramírez Salazar.

En análisis del acervo probatorio tenemos que Para el Despacho es claro que el Contrato Civil de Compraventa No 017 del 23 de Febrero de 2012, suscrito en la señora María Elena Rangel Turizo como Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo y la empresa Medcare & Security SAS cuyo objeto consistió en la venta de una carrocería para la ambulancia tipo terrestre Tipo Tab para la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Marca Nissan a Diesel 4X4 modelo 2012, la cual deberá contener: Área del conductor acondicionada y unidad de atención básica: unidad que deberá instalarse debidamente sobre el chasis del vehículo que se adquirió por parte de la empresa para este fin, el cual tiene la cabina original del conductor, la carrocería será independiente de la cabina, toma de muestras, la carrocería que se contrata deberá elaborarse en el material que se describe en la propuesta, la cual hace parte integral del presente contrato por un valor de \$ 115.000.000 pagaderos así: la suma de \$ 57.500.000 como anticipo a la firma del contrato y el saldo restante o sea la suma de \$ 57.500.000 cuando el contratista haga entrega de la ambulancia terrestre tipo Tab en Bogotá con un plazo de un mes y 15 días, se incumplió por parte del contratista, razón por la cual se expidió la Resolución No 108 de Diciembre de 2012 por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato civil de compraventa No 017 del 23 de Febrero de 2012.

Este hecho genera para la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo una acción que no está en la obligación de soportar por lo tanto se presenta un detrimento en su patrimonio generándose un daño patrimonial al Estado, por el valor cancelado al contratista, que incumplió en la entrega del objeto contratado.

Dentro del acervo probatorio se pudo constatar que tal como lo se expone en hallazgo de Auditoría, la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) por conducto de su representante legal en ese momento, doctora María Elena Rangel Turizo, suscribió con la empresa Medcare & Security SAS el contrato civil de compraventa No 017 de fecha 23 de Febrero de 2012 cuyo objeto consistió en la venta de una carrocería para la ambulancia tipo terrestre Tipo Tab para la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Marca Nissan a Diesel 4X4 modelo 2012, por un valor de \$ 115.000.000 pagaderos así: la suma de \$ 57.500.000 como anticipo a la firma del contrato y el saldo restante o sea la suma de \$ 57.500.000 cuando el contratista haga entrega de la ambulancia terrestre tipo Tab en Bogotá con un plazo de un mes y 15 días. Posteriormente, fue suscrito un Contrato adicional con fecha 23 de Agosto de 2012 entre la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo



y la empresa Medcare & Security SAS en el que se amplió el plazo para la ejecución del contrato y se estableció una nueva forma de pago.

El anterior contrato tuvo como antecedente la suscripción del convenio interadministrativo de transferencia de recursos suscrito entre el Departamento de Bolívar-Secretaría de Salud Departamental y la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo del día 29 de Junio de 2011, el cual tuvo por objeto Anuar esfuerzos para fortalecer la red de urgencias del departamento, a través del aporte que hace la Secretaría de Salud a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo en el proyecto dotación de ambulancia terrestre para el Hospital acordando como valor la suma de \$ 30.000.000.

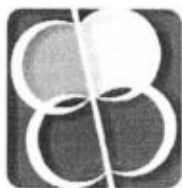
Es de anotar que la ESE radicó un proyecto denominado Dotación de ambulancia terrestre para el Hospital Local del Municipio de Talaigua Nuevo en el Departamento de Bolívar por valor de \$ 113.680.000 para que la Secretaría cofinanciara recursos equivalentes a \$ 30.000.000 y al Ministerio de la Protección Social para la cofinanciación de la suma equivalente a \$ 50.000.000.

En virtud de este contrato la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo entregó anticipo al contratista tal como estaba estipulado en el contrato de civil de Compraventa No 17, en la suma de \$ 57.500.000 mediante Comprobante de Egreso No 138 de Marzo 16 de 2012.

De acuerdo al acervo probatorio se pudo evidenciar que efectivamente el contratista Medcare & Security SAS, pese a los múltiples requerimientos de parte de la Gerencia de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) y las acciones judiciales instauradas por la entidad, no cumplió con las obligaciones del contrato, es decir la entrega de la ambulancia terrestre.

Por estas motivaciones, la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) mediante Resolución No 108 de Diciembre 20 de 2012 declaró la caducidad y el incumplimiento del contrato civil de Compraventa No 17 del 23 de Febrero de 2012 suscrito entre la ESE y Medcare & Security SAS y ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento a entidades estatales No 440-47-994000014702 del 27 de Febrero de 2012 expedida por la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia. De igual modo, la entidad ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), promueve Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos administrativos del circuito de Cartagena, la que se llevó a cabo el día 19 de Agosto de 2014 y a la que la parte convocada no asistió. Por último, la entidad instauró Demanda Contencioso Administrativa de Controversias Contractuales contra la empresa contratista Medcare & Security SAS que actualmente cursa en el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartagena con el propósito que se declare el incumplimiento del mencionado contrato de Compraventa No 17 del 23 de Febrero de 2012.

Con las pruebas allegadas con posterioridad al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, de igual forma, se pudo establecer el no cumplimiento del objeto contractual por parte de la empresa contratista Medcare & Security SAS, en virtud del contrato civil de compraventa No 017 de fecha 23 de Febrero de 2012 cuyo objeto consistió en la venta de una carrocería para la ambulancia tipo terrestre Tipo Tab para la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Marca Nissan a Diesel 4X4 modelo 2012, por un valor de \$



115.000.000. Es así, como la actual gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) Sheyla Patricia Álvarez Puello, certificó mediante oficio del 30 de Agosto de 2017 (f. 806) que dicha empresa no ha cumplido con el objeto contractual previsto en el precitado contrato, es decir no fue entregada la ambulancia cuya compra pretendía la ESE, pese haberse girado a la firma contratista el valor de anticipo de \$ 57.500.000 mediante Comprobante de Egreso No 138 de Marzo 16 de 2012. De igual forma, se estableció que actualmente cursa por este incumplimiento contractual Demanda Contencioso Administrativo de controversias contractuales instaurada por la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.) contra la empresa Medcare & Security SAS, proceso que se encuentra actualmente para proferir sentencia, estableciéndose dentro del mismo que la empresa demandada no contestó la demanda, ni compareció a la audiencia inicial y tampoco presentó alegatos de conclusión.

Del anterior acervo probatorio reseñado, se evidencia que la empresa Medcare & Security SAS no cumplió a cabalidad el objeto contractual reseñado en el Contrato de Compraventa No 17 del 23 de Febrero de 2012, razón por la cual los recursos entregados por concepto de anticipo en cuantía total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, se constituyen en daño patrimonial para la entidad, por la merma sufrida al no recibir la ambulancia terrestre que se pretendía adquirir con el mencionado contrato, es decir la entidad se vio afectada al no recibir el bien cuya compra había contratado.

Por dicho daño patrimonial deberá responder fiscalmente la empresa MEDCARE & SECURITY SAS, dado que en su calidad de contratista no se allanó a cumplir con el objeto contractual pese haber recibido los recursos para tal fin por parte de la entidad Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), conducta que se tipifica como dolosa al recibir los recursos y no cumplir con las obligaciones establecidas en la Cláusula quinta del contrato.

Del anterior acervo probatorio, se evidencia la certeza de un detrimento patrimonial a la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), causado por la empresa MECARE & SECURITY SAS, dado que en su calidad de contratista no se allanó a cumplir con el objeto contractual pese haber recibido los recursos para tal fin por parte de la entidad Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bol.), conducta que se tipifica como dolosa al recibir los recursos y no cumplir con las obligaciones establecidas en la Cláusula quinta del contrato.

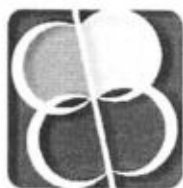
Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, el Contralor Departamental de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 966, en contra de **MEDCARE & SECURITY SAS, en su calidad de Ex Contratista, identificada con el NIT No 900.331211-2**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifique por estado la presente decisión en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Área de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

«Por un Control Fiscal Integral»

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena 29 de mayo de 2018.


ORLANDO AYOLA MANJARRES
Contralor Departamental de Bolívar.


Elaboró: JORGE ANTONIO VÁSQUEZ SUBIROZ
Oficina Asesora Jurídica